



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD
JURÍDICA DE LOS INDÍGENAS EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO**

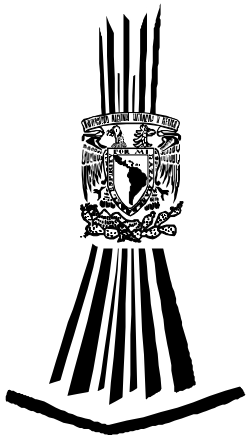
T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EVA FRANCISCO ASENCION

ASESOR:

MTRA. DIANA SELENE GARCIA DOMINGUEZ



San Juan de Aragón, Edo. de México.

MAYO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme la vida, la salud, por que siempre esta conmigo, me ha guiado durante todo este tiempo.

A todas las personas que me han apoyado y han confiado en mí, puesto que me han brindado su mano firme y paciencia a lo largo de mi vida, así como el permitirme que me formara profesionalmente, empezando con:

MIS PADRES MIGUEL Y JULIA

A quienes les tengo mucho cariño, respeto y admiración, les agradezco por darme la vida, cuidado, enseñanza, principios, valores, por su tiempo que me han brindado y la convivencia; lo que hoy soy, se debe a su esfuerzo y dedicación, siempre me han apoyado incondicionalmente.

A MIS HERMANOS ROSA, FLOR, ALEJANDRA Y MIGUEL ANGEL

Con quienes he compartido mis sueños, ilusiones, metas, me han escuchado y comprendido, por todo este tiempo que hemos convivido.

Con un gran cariño y dedicación le dedico esta tesis a mi hermana FLORE que mas que una hermana a sido una gran amiga, gracias por todos los consejos y ser comprensible, siempre has sido un ejemplo a seguir, porque nunca te diste por vencida, te admiro por ser una mujer decidida, optimista, objetiva, noble, por enseñarme que nunca hay que dejarse de vencer aunque sea difícil el camino y largo por recorrer es importante enfrentarlo, la vida es hermosa y que todos los días hay que disfrutarlos.

A MIS ABUELTOS Y TIOS

Por darme su cariño, comprensión, cuidados y consejos, siempre estaré agradecida.

SRA. Zaida TRUJILLO DE AREABE

Gracias por darme consejos, guiarme en mi vida y brindarme su cariño incondicional.

A LOS MAESTROS

Gracias por instruirme, todos los días me enseñaron para formarme como profesionistas.

MAESTRA DIANA SELENE

Durante todo el tiempo me guió, escuchó, me compartió sus opiniones, muchas gracias por brindarme su tiempo y dedicación.

A MIS AMIGOS

Quienes me han brindado su compañía y su tiempo, pero a cada uno de ellos con sus vidas e historias aprendí de:

JULIA

Para realizar un proyecto en la vida es necesario tener el interés e iniciativa y las ganas de sobresalir profesionalmente.

IVONNE

La sencillez, la nobleza y el carisma, son los valores que hace que la vida fluya mejor, el optimismo ayuda a que las metas se puedan cumplir.

FABIOLA

La perseverancia esta en quien cree que todo es posible, para ello es necesario dedicarle tiempo al estudio y el gusto por hacerlo.

PATY

La verdadera amistad es cuando es sincera, sin interés, se comparte las alegrías y las tristezas.

VICKY

La fortaleza esta en quien la construye, la constancia y dedicación es necesaria para llegar a los anhelos.

MARIA DE LA LUZ

Las oportunidades en la vida se dan cuando se buscan, la vida personal y profesional hay que darles dedicación.

JAVIER

Por escucharme, comprenderme, brindarme tu tiempo, dedicación, darme consejos. Gracias por todo este tiempo que hemos convivido y compartido, aprendí que nada es imposible cuando se fijan las metas y propósitos y sobre todo se desea tener, la vida personal, social y profesional hay que dedicarles tiempo y espacio.

ALEJANDRO

Es necesario sonreírse a la vida, los problemas que se dan, hay que tomarlos como experiencia y madurar de ellos.

ERICK

Todo lo que se quiere en la vida hay que buscarlo y cuando se tiene no hay que dejarlo ir.

ARTURO

El compañerismo se alimenta de todos los momentos buenos y malos, los lazos de amistad se construyen y perduran por los verdaderos amigos.

CARLOS

Es importante ser emprendedor en el área laboral y más tener el gusto por realizar las actividades que se requieran.

*A TODAS LAS PERSONAS QUE ME HAN
BRINDADO SU AMISTAD:*

*VERONICA, ELENA, ERICA, IRMA, ANAHY,
JIMY, ADRIAN, KAREN, LEONARDO, VERJHA,
MARIA, FLOREAN, LUIS AGUSTIN, JOSUE,
ROBERTO, ANDRES, JAJR, DANIEL, VICTOR,
GUSTAVO, EVELIA, PAOLA, ARSENIO,
NORBERTO.*

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INVESTIGACION

1.1. Justicia	1
1.2. Garantías	3
1.2.1. Social.....	3
1.2.2. Individual.....	5
1.3. Interpretes.....	11
1.4. Proceso	12
1.5. Procedimiento	14
1.6. Indígena	15
1.7. Igualdad	17
1.8. Juicio	18
1.9. Traductor	19
1.10. Tratado Internacional	20
1.11. Convenio	22
1.12. Aplicabilidad	23
1.13. Eficacia	24

CAPITULO II ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	26
--	----

2.1.1. Francia	26
2.1.2. Estados Unidos.....	29
2.1.2.1. Constitución de Virginia en 1776.....	30
2.1.2.2. Protección Internacional de los Derechos Humanos, declaración universal de los Derechos Humanos de las Organizaciones de las Naciones Unidas.....	31
2.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	38
2.2.1. Constitución de 1812.....	38
2.2.2. Constitución de 1814.....	41
2.2.3. Constitución de 1824	44
2.2.4. Constitución de 1857	45
2.2.5. Constitución de 1917	48

**CAPITULO III
FUNDAMENTO LEGAL DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA
DE LOS INDIGENAS.**

3.1. INTERNACIONAL	52
3.1.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes.....	52
3.1.2. Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de todas las formas de discriminación racial.....	54
3.2. NACIONAL	55
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
3.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales.....	70
3.2.3. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	74
3.2.4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	75

CAPITULO IV
LA FALTA DE APLICABILIDAD Y EFICACIA DE LOS INTÉRPRETES EN
LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

4.1. El desarrollo de procesos imparciales.....	79
4.2. La dilación en la procuración de justicia de los indígenas por la falta de interpretes capacitados.....	83
4.3. Propuestas.....	86
4.3.1 Adición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el apartado de garantías de seguridad jurídica para el pleno acceso de justicia de los indígenas.....	88
4.3.2. Necesidad de obligar a traducir en forma escrita y oral en la lengua de los indígenas todas las diligencias	94
4.3.3. Formación, capacitación y valoración del personal para realizar la función de interpretes.....	97
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

El motivo de nuestro tema de investigación es resguardar y proteger los derechos de los indígenas por mínimos que sean, siendo este el objetivo principal.

Ante la necesidad de poder comprender el presente estudio, en el primer capítulo se contempla una serie de conceptos, los cuáles son esenciales para poder digerir el tema a tratar, pero además permite que cualquier persona que llegase a consultar el presente trabajo pueda comprender y entender la investigación.

Por lo que respecta al segundo capítulo, haremos un breve estudio histórico de los Derechos Humanos, consagradas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Constitución de Virginia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Organizaciones Unidas, pues estos ordenamientos fueron de gran influencia como antecedentes de nuestras primeras Constituciones.

En cuanto al tercer capítulo se analizara e interpretara los ordenamientos internacionales celebrados por México, en materia de derechos de los indígenas como; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y en países Independientes y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Respecto a los ordenamientos jurídicos nacionales se analizara e interpretara las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra máxima ley a favor de los gobernados, como en el Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en favor de todo procesado, y en forma particular los derechos que tiene el indígena, por último, la ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, como una instancia para presentar ante esta institución las quejas que tengan por motivo de violaciones a sus derechos humanos.

El cuarto capítulo se aboca al estudio de nuestra investigación, que es la necesidad que tienen los indígenas en el marco de la administración e impartición de justicia, como son de contar con defensores, interpretes capacitados al momento en que se les involucre en un juicio o se cometa contra ellos violaciones a sus garantías de seguridad jurídica, por lo que es necesario garantizarle al indígena los derechos que tanto proclama la Constitución, por ello es necesario adicionar en la máxima ley el apartado de garantías de seguridad jurídica para el pleno acceso de justicia de los indígena, para que sea un verdadero instrumento jurídico es necesario su aplicabilidad.

Los métodos que se utilizaron para la elaboración del presente trabajo fueron el histórico, deductivo, exegético y hermenéutico.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INVESTIGACION

1.1. JUSTICIA

De acuerdo a la doctrina el término justicia se define como: virtud, equidad, igualdad, proporcionalidad, valor autónomo e independiente y justo, en otras ocasiones como la función del poder judicial y de la administración de justicia.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el término justicia proviene “(Del Latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”).”¹

Se dice que “la justicia es la virtud por excelencia, al procurar la igualdad entre iguales y la desigualdad entre desiguales, buscando una relación armónica entre varias partes de un lado; la justicia exige que cada quien haga aquello que le corresponde en función de un bien común, si bien implica en ello al Estado como la entidad en que debe fundamentarse la justicia y no en el individuo en particular.”²

Arturo de la Cueva cita a Daniel Kuri Breña, quien considera, “que la justicia es el valor supremo al que aspira el derecho, ordenando la vida de relación de los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo y permitiendo que, dentro de la comunidad, cada hombre logre sus fines temporales y trascendentales.”³

De acuerdo a los conceptos anteriores se deduce que la justicia es sinónimo de lo justo, por lo que la justicia, a través del Estado regula el buen

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I-O, 13ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 1904.

² DE LA CUEVA, Arturo. Justicia, derecho y tributación, Porrúa, México, 1989, p. 13.

³ *Ibidem*, p. 20.

funcionamiento de la propia sociedad y la libertad de los mismos, es decir, hacer todo lo que le sea permitido por la ley y además que esos actos no deben de violar los derechos de los demás.

Algunos autores consideran que el término de justicia esta relacionada con la política o con la propia Administración de justicia:

La administración de justicia es considerada como un “conjunto orgánico integrante de la Administración del Estado, la Administración de Justicia como función estatal, el Poder Judicial como concepto político dentro del esquema de división de poderes y, a la vez, como concepto funcional equivalente al ejercicio de la potestad jurisdiccional. “⁴

Del concepto anterior se deduce que el término de justicia se da en relación con las funciones del gobierno y la administración de los tribunales, el alcance de la justicia se da en los ámbitos federales y locales, en la división de poderes le corresponde al poder judicial el término exclusivo político.

De acuerdo a la justicia como equidad está pensada en una sociedad democrática es decir, los mismos ciudadanos son capaces de intentar de realizar en sus principales instituciones; como la estructura básica de la sociedad y el objeto principal es la justicia política; una forma de liberalismo político.⁵

Se plantea la justicia como el instrumento básico de la sociedad política, para contar con instituciones democráticas, es necesario contar con bases sociales y el personal adecuado para crear esas instituciones.

Por otra parte, la justicia va a tener ciertas características como son:

⁴ SAMPEDRO ARRUBA, Messuti. La administración de justicia en los albores del Bercenilen, Universidad E.U., Buenos Aires, 2001, p.120.

⁵ Cfr. RAWLS, John. La justicia como equidad, Paidós, España, 2001, p. 69.

- ✓ Tiene una existencia propia y objetiva.
- ✓ Surge en función de la vida humana, colectiva o individual.
- ✓ Tiene un carácter moral, porque busca un tratamiento general semejante para todos los hombres.
- ✓ Tiene como finalidad conciliar. ⁶

A nuestro criterio el concepto de justicia es la potestad jurídica que emana de la autoridad en función de sus facultades como es el de procurar la equidad e igualdad en los asuntos que le conciernen y apegarse a las normas establecidas.

1.1. GARANTIAS

Se considera como derechos inherentes del hombre: la vida, la libertad y la dignidad humana, para garantizar esos derechos es importante contar con un régimen legal que los proteja, en nuestro sistema jurídico mexicano son denominados “garantías individuales y sociales”, los cuales se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las garantías individuales se contemplan en el capítulo I de las garantías individuales en los artículos 1 al 29 y las garantías sociales en los artículos 27 y 123 principalmente de dicho ordenamiento.

1.2.1. GARANTIA SOCIAL

De acuerdo a Ignacio Burgoa Orihuela, citado por Martha Elba considera, “que las garantías sociales, al igual que las individuales, implican una relación jurídica; considera que determinadas clases sociales padecen una situación económica crítica y por tanto, exigieron al Estado adoptar medidas

⁶ Cfr. DE LA CUEVA, Arturo. Op. cit., p. 7.

proteccionistas o de tutela frente a la clase poderosa, lo que originó las garantías sociales.”⁷

Estamos de acuerdo con el anterior criterio, recordemos que las garantías individuales y sociales fueron creadas para proteger a todos los individuos en contra de actos inhumanos.

Por otra parte, Martha Elba cita a Noriega, quien define a las garantías como “un derecho especial, destinado a proteger a la clase desvalida.”⁸

Martha Elba menciona a Francisco Lombardo González Díaz, quien considera que las garantías sociales, son como “una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social.”⁹

Es decir, las garantías sociales tienen como objeto garantizar los derechos de las clases trabajadoras como por ejemplo: el derecho a un salario, derecho a la salud del trabajador y de su familia, pero también es oportuno mencionar que las garantías sociales protegen a las personas que no pueden satisfacer sus necesidades primordiales como el derecho a la salud y derecho a contar con una vivienda, el Estado a través de la asistencia pública garantiza esos derechos y de igual forma estas garantías sociales protegen a los campesinos y a sus familias.

En conclusión, las garantías sociales son prestaciones que el Estado, a través de sus organizaciones y programas, crea los medios necesarios para proporcionar a los individuos la asistencia médica o para adquirir una vivienda,

⁷ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales, Oxford, University Press, México, 2001, p. 237.

⁸ *Ibidem*. p. 16.

⁹ *Ibidem*, p. 236.

pero también las garantías sociales tienen por objeto garantizar y proteger los derechos de las clases económicamente débiles.

A las garantías sociales se les conoce también como un derecho especial, un derecho de clase o un derecho de integración.

En las garantías sociales se encuentran conformado por dos clases sociales económicamente diferentes, por una parte “las clases sociales carentes de poder económico y la clase poseedora de la riqueza y de los medios de producción. Así, se colocan por un lado el capital y por el otro el trabajo.”¹⁰

De acuerdo al anterior criterio se afirma que la relación que se da en las garantías sociales se conforma por dos clases sociales económicamente diferentes, por una parte la campesina, la indígena, el trabajador y por la otra el patrón.

1.2.2. GARANTIA INDIVIDUAL

En cuanto al concepto de garantías individuales en la doctrina tiene variedad de términos, por lo que mencionaremos los siguientes:

Saúl Lara Espinoza, define a la garantía individual como “el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos en favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”¹¹

¹⁰ Íbidem, p. 235.

¹¹ LARA ESPINOZA, Saúl. Las garantías Constitucionales en materia penal, 2ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 12-13.

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, dice que las garantías individuales “son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de constitucional en tanto son parte integrante del texto de la Constitución.”¹²

Es importante destacar que ambos criterios coinciden en que las garantías individuales consagradas en la Constitución, tienen por objeto proteger los derechos fundamentales del gobernado, en cuanto al primer criterio es mas amplio, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política Federal, México puede celebrar Tratados internacionales con otros países en materia de derechos humanos, al celebrarse y ratificarse los tratados internacionales se consideran como leyes supremas, por lo cual deben de respetarse y garantizarse a favor de los individuos, además de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política Federal, existen leyes y tratados internacionales que protegen de igual forma al gobernado.

Saúl Lara Espinoza cita a Héctor Fix Zamudio, considera, que las garantías individuales son: “Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”¹³

Estamos de acuerdo con este criterio, cuando las garantías individuales son violadas por algún órgano del Estado, es decir por un acto de autoridad que afecte los derechos del gobernado, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional con fundamento con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, el gobernado puede interponer el Juicio de Amparo para que le sean reestablecidos los derechos que gozaba antes de emitirse el acto de autoridad.

¹² Íbidem, p. 10.

¹³ Íbidem, p. 12.

Según, Francisco Porrúa Pérez, las garantías individuales deben entenderse como, “los derechos mismos de la persona humana como la protección que el Estado, a través de las leyes, a través de los actos de sus autoridades, concede a esos derechos fundamentales del hombre, que en la terminología internacional son llamados *derechos humanos*.”¹⁴

Estamos de acuerdo con este criterio, al considerar que las garantías individuales en el ámbito internacional son denominados derechos humanos, debido a que estos tienen por objeto reconocer los derechos de las personas.

De acuerdo, a Luis Bazdresch define, a las garantías de forma general como derechos del hombre las cuales consisten en “prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.”¹⁵

De acuerdo a este criterio podemos puntualizar que las garantías fueron impuestas en la propia Constitución con la finalidad de proteger los derechos de las personas, así como, regular la actuación de los órganos gubernativos y a su vez estos estén obligados a garantizar y respetar las garantías consagradas en la propia Constitución.

Martha Elba Izquierdo Muciño indica, que “las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden

¹⁴ PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, 13ª, Porrúa, México, 1979, p. 241.

¹⁵ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, 5ª edición, Trillas, México, 1998, p.34-35.

jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.”¹⁶

De acuerdo a la anterior apreciación, se considera, que las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana, el Estado tutela esas garantías por medio de un ordenamiento jurídico y social, permitiendo el desarrollo de las personas.

Estamos de acuerdo con el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela citado por Saúl Lara Espinoza, al indicar que: “El concepto ‘garantía’ en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.”¹⁷

De los términos anteriores, las garantías individuales se deben de conceptualizar, como; la protección jurídica que el Estado otorga a los gobernados, como el goce de la propia libertad, el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y a la propiedad, cuando esos derechos son violados, vulnerados o restringidos por un acto de autoridad, el gobernado tiene derecho a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, para que le sean establecidos esos derechos.

Así mismo deben de existir dos sujetos de la siguiente manera: por un lado el (pasivo) que es el Estado y sus órganos de autoridad a quienes les corresponde garantizar y proteger los derechos de las personas físicas y morales (activo o gobernado), quienes son titulares de las garantías individuales consagradas en la propia Constitución.

¹⁶ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Op. cit., 15.

¹⁷ LARA ESPINOZA, Saúl. Op. cit., p.11.

Las garantías o derechos consagrados en la Constitución Política Federal son “derechos mínimos” que, pueden ampliarse, adicionarse o complementarse en las Constituciones de los Estados, así como en las leyes reglamentarias, en los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todos los tratados y convenios celebrados por México deben ser ratificados y considerados como Ley Suprema.

Además de que dichas garantías tienen las siguientes características:

- Unilateralidad: Exclusivamente los órganos y las dependencias gubernativas (poder público) están facultados a hacer respetar las garantías individuales.
- La irrenunciabilidad: Ya que los derechos de los gobernados no se pueden renunciarse, por ser (permanentes); mientras existan y además de que son derechos (generales); porque protegen a todo ser humano, son (supremos); porque se encuentran establecidos en la propia Constitución e (imputables); porque deben de respetarse y observarse en la forma que las mismas se establecen.

La propia Constitución autoriza la reglamentación de las garantías individuales a los Estados es decir, que a las leyes federales y locales les corresponde la reglamentación, v.g. artículo 5, párrafo II de la Constitución Política Federal, a la letra dice:

“La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

En el caso de que en la propia Constitución sea omisa, respecto a quien le corresponde dicha reglamentación “debe atender la esfera de que se trate, para conocer la materia a la que pertenecen los derechos públicos subjetivos correspondientes.”¹⁸

De acuerdo al artículo 124 de la Constitución Política Federal que a la letra dice:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.”

En el supuesto en que “sólo emplee la palabra ley como medio para llevar acabo una reglamentación, el ordenamiento reglamentario deberá ser un estatuto legal en sentido material y formal.”¹⁹ De acuerdo a los artículos 71 y 72 de la Constitución.

Por lo que es importante mencionar “ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se derive y que no estén comprendidos en el precepto constitucional que la regule o en otro de la misma Ley fundamental.”²⁰

Podemos puntualizar que aunque en la Constitución no existe una reglamentación prevista, las leyes federales o locales, pueden reglamentar garantías individuales, siempre y cuando no afecte los derechos de los gobernados, de lo contrario sería inconstitucional.

Para poder reformar y modificar las garantías individuales de la Constitución Política Federal, le corresponde al Poder extraordinario “...órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los

¹⁸ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Op. cit., p. 23.

¹⁹ *Ibidem*, p. 22.

²⁰ *Ídem*.

estados con capacidad para reformar la Constitución mediante adiciones y reformas.”²¹

Finalmente, es necesario establecer que las garantías individuales y sociales tienen diferencias por lo que no se puede decir que sean términos o sinónimos, por lo tanto dichas diferencias se representan en el siguiente cuadro comparativo:

GARANTIAS INDIVIDUALES	GARANTIAS SOCIALES
<p>Sujeto activo: gobernado</p> <p>Sujeto pasivo: Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> La obligación estatal que se da en la relación jurídica son: <p>Negativa</p> <p>Positiva</p>	<p>Sujeto activo: grupos sociales desvalidos.</p> <p>Sujeto pasivo: clase poseedora de la riqueza.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se da la relación jurídica (Estado y gobierno) son a favor de la clase trabajadora como sujeto activo. <p>Es un hacer</p>

1.3 INTERPRETES

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española define el término intérprete, “(Del lat. *interpres*, -*étis*.) com. Persona que interpreta. 2. Persona que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocido.”²²

²¹ *Íbidem*, p. 24.

²² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real academia de España, Tomo II, 21ª edición, Espasa, España, 1992, p. 1181.

De acuerdo, a Eduardo García Maynes, “la interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial...el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.”²³

La primera definición se aboca en término particular a la función del intérprete, que es la de explicar y entender el lenguaje de una persona para que a su vez pueda comunicarse con las demás personas.

En cuanto a la segunda definición es general al considerar que la interpretación es una forma de arte, la cual se desarrolla por medio de una técnica de la cual dependerá obtener resultados perfectos.

Nosotros consideramos que la función del intérprete es de enlace o intermediario entre dos o más personas para que puedan comunicarse.

Por lo que es importante contar con la colaboración de interpretes en los juicios, ya que ayuda a que exista una mejor comunicación entre las personas que no hablan un mismo lenguaje, como es el caso de los indígenas, al encontrarse involucrados en un juicio, puedan saber los motivos por los que se le esta juzgando y puedan defenderse de los delitos que se les imputen, además es un derecho que el Estado proporciona a los indígenas a ser asistidos por intérpretes con fundamento en el artículo 2, apartado A, párrafo VIII de la Constitución Política Federal.

1.4. PROCESO

Para Carlos Cortes Figueroa, considera que el proceso “es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (tribunales *latu sensu*) para lograr la tutela del Estado a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses que se suponen (presumen)

²³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México, 1992, p.331.

garantizados, requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que preocupa (proyektivos por lo tanto) y que habrá de ser una decisión (de cierta supremacía) que tenga fuerza y permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de esos órganos que, con exclusividad, están establecidos para actuar las normas de ley (o de derecho en general), mediante su aplicación (eminente y razonada y por ende lógica) a los casos concretos.”²⁴

De acuerdo al anterior criterio el proceso se desarrolla ante el órgano competente, es necesario realizar una serie de actos para que inicie, es decir, con la presentación de una demanda o una denuncia, con la finalidad que los conflictos se resuelvan.

Para Luís Guillermo Torres Díaz, “el proceso prepara el camino para llegar a la solución del litigio esclareciéndolo, aclarándolo, estableciendo cuáles son sus límites precisos, con lo cual el titular del órgano jurisdiccional está en posibilidad de aplicar a los hechos probados las consecuencias para ellos establecidas en las normas jurídicas del derecho substancial, de ahí que el método para resolver el conflicto esté constituido por la aplicación al caso concreto de la norma jurídica abstracta y general.”²⁵

El anterior criterio se enfoca en el desenvolvimiento de todo proceso, el cual se distingue por la naturaleza de la materia y cuyo órgano ante el cual se desarrollará el proceso, le corresponderá la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

²⁴ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del Proceso, 2ª edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 80.

²⁵ TORRES DIAZ, Luís Guillermo. Teoría general del proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1987, p.123-124.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, dice que el proceso es el “Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.²⁶

De acuerdo a esta referencia el proceso se refiere en forma particular a la serie de actos que realiza el Estado, tendientes a aplicar la ley, con la finalidad de solucionar o dirimir un asunto, las partes que intervienen en el proceso son las partes interesadas que pueden ser v.g. actor y demandado (tienen una serie de pretensiones e intereses en que se resuelva el asunto) y además en el proceso intervienen los terceros ajenos, que pueden ser los testigos y peritos.

Cipriano menciona a Alcalá-Zamora y Castillo, dice que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), el cual se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y además persigue alcanzar una meta (sentencia), termina con la propia ejecución.²⁷

Para que se realice un proceso debe de aplicarse con los siguientes puntos:

- Existe un litigio
- Tiene por finalidad dirimir o resolver un litigio
- Existe una relación triangular, por una parte el órgano jurisdiccional y por la otra las partes en contienda;
- Se encuentra dividido en una serie de etapas desde su principio hasta su fin.
- El principio general es la impugnación mediante el cual la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas.

²⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, 9ª edición, Harla, México, 1996, p. 95

²⁷ Cfr. Ibidem, p. 99.

- Existen cargas, posibilidades y expectativas propias, exclusivas y peculiares del propio proceso.²⁸

Por lo antes mencionado se deduce que el proceso es el medio por el cual un individuo pone en movimiento al órgano jurisdiccional, para que conozca del asunto y resuelva el mismo con una sentencia. El proceso inicia con la presentación de una demanda o denuncia, existe una serie de intereses entre las partes. Además es el medio por el cual se resuelve un conflicto de intereses, es decir, una serie de pretensiones como pueden ser desde peticiones, solicitudes, reclamaciones o en su caso denuncias o demandas.

1.5. PROCEDIMIENTO

José Ovalle Favela, define al procedimiento como, “la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste”.²⁹

Esta referencia es muy exacta al puntualizar que se le llama procedimiento a la serie de etapas o a la etapa que comprenden o conforman un proceso.

Alcalá-Zamora citado por José Ovalle dice, que “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.³⁰

²⁸ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, 7ª edición, Oxford, University Press, México, 2005, p. 2-3.

²⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso, 4ª edición, Oxford, University Press, México, 1999, p.180.

³⁰ Ídem.

Respecto a este criterio, se considera al procedimiento como serie de actos que realiza la autoridad, son requisitos indispensables para que avance el proceso.

José Ovalle, hace referencia a Clariá Olmedo, dice que el procedimiento “Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido”.³¹

De acuerdo a esta definición, el procedimiento se conforma por la serie de reglas y preceptos establecidos en las leyes, éstas se aplicaran de acuerdo a la naturaleza de la materia, es decir puede ser civil, penal, administrativo, fiscal, etc.

Consideramos conceptualizar al procedimiento como la realización de una serie de requisitos indispensables contemplados en las leyes procesales tendientes a que los procesos avancen, son actos jurídicos seriados y concatenados.

1.6. INDIGENA

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa el que es “Originario del país de que se trata.”³²

“El término indio se les dio a los nativos de lo que más tarde se nombraría como América por Cristóbal Colón, quien creyó haber descubierto una nueva ruta hacia la India.”³³

³¹ Ídem.

³² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 1158.

³³ HISTORIA SOCIEDAD Y EDUCACION I, “Licenciatura en educación, preescolar y primaria para el Medio Indígena”, Limusa, Noriega Editores, México, 2000, p.17.

Respecto de los anteriores criterios, podemos deducir que nativo y originario son sinónimos, ambos se refiere a las personas que nacen originalmente en un lugar, por lo cual, se dio el término de indígena.

La comunidad indígena se dice que esta constituida por “una unidad territorial con espacios internamente delimitados y jerarquizados: barrios o secciones, anexos, parajes y sitios. Está habitada por personas con una serie de valores y normas, que en buena medida comparten una concepción del mundo, hablan generalmente una misma lengua y se organizan de acuerdo con normas particulares para lograr objetivos comunes, entre los que destacan los de preservar y reproducir a la propia comunidad”.³⁴

Consideramos que las comunidades indígenas se forman por grupos que hablan un lenguaje diferente al castellano, tienen sus propias ideologías tradicionales, son originarios de esos lugares y se rigen por sus costumbres.

De acuerdo al artículo 2, párrafo III de la Constitución Política Federal:

“Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”

Consideramos importante mencionar que en la actualidad no existe doctrina jurídica que estudie el término de indígena, o se interese por el tema. Por lo que es importante conceptuarlo como, personas originarias de un lugar, cuentan con una cultura e ideología propia, hablan un dialecto, además se rigen por una serie de usos y costumbres.

³⁴ INSTANCIA CONSULTIVA MEXICANA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, Instituto Nacional Indigenista, México, 2000, p. 70.

Es importante mencionar que el término de dialecto se da a la variante regional que existe entre una lengua o idioma.

1.7. IGUALDAD

El Derecho genera, asimismo, el valor igualdad, por lo cual la igualdad en términos jurídicos significa que las normas de un sistema de Derecho otorgan el mismo trato, es decir, iguales derechos y deberes a todos aquellos que se encuentren en un mismo plano normativo por lo que existe un igual trato a los iguales jurídicamente, es decir, la norma da la misma posición, trato diferente a los ubicados en una situación jurídica distinta.³⁵

Mario I. Álvarez, hace referencia a Bobbio, quien considera que el “valor de la igualdad del hecho de que los sujetos a los que se dirigen las reglas se conformen a ellas, se deduce la consecuencia muy importante de que todos estos sujetos son tratados de igual manera. Que esta igualdad sea relativa y dependa del criterio que ha inspirado la regla, de la cantidad de ventajas o de desventajas por distribuir y de la cantidad de personas a las que la regla se refiere, es decir, que no sea una igualdad absoluta, no impide que la obediencia a la regla en cuanto tal, por el solo hecho de ser una regla y no ya por su contenido, tenga como consecuencia la igualdad de tratamiento”.³⁶

La igualdad es un principio social, es decir dentro de la sociedad misma e inherente al hombre, jurídicamente la igualdad es el derecho que tiene todo individuo para hacer valer sus garantías individuales ante los órganos jurisdiccionales, y éstos tienen la obligación de procurar que los mismos no sean violados, transgredidos o restringidos los derechos que la propia Constitución proclama.

³⁵ Cfr. I. ALVAREZ, Mario. Introducción al Derecho, Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 29.

³⁶ *Ibidem*, p. 30.

“La demanda de igualdad encierra únicamente la exigencia de que nadie, en forma arbitraria o sin razón eficiente para ello, sea sometido a un trato que difiera del que se acuerda a cualquier otra persona”.³⁷

Estamos de acuerdo con este criterio, recordemos que la arbitrariedad es un acto de irregularidad que afecta a los individuos, por lo que es importante contar con un cuerpo normativo que garantice la protección jurídica, en nuestra Constitución contempla primordialmente estos derechos en sus artículos 14 y 16.

Desde nuestro punto de vista, el concepto de igualdad es la relación que prevalece y existe entre los individuos, no existe diferencias de raza, religión, etc., el Estado en relación a sus funciones debe garantizar y prevalecer este derecho a favor de los individuos.

1.8. JUICIO

El juicio se identifica con la resolución dictada por el juez poniendo término al litigio, pero juicio se puede tomar como sinónimo de decisión judicial, por lo que implica un razonamiento racional desarrollado por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.³⁸

Manuel de la Peña y Peña, define al término juicio, “en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.”³⁹

³⁷ ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia, 2ª edición, Eudeba, Argentina, 1997, p. 334.

³⁸ Cfr. TORRES DIAZ, Luís. Guillermo. Op. cit., p.126.

³⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit., p.180.

En cuanto al primer concepto se enfoca a la función que tienen los órganos jurisdiccionales, se traduce en la aplicación de la ley, el segundo es exacta al considerar que el término Juicio, se le denomina al medio por el cual recorre el proceso, el cual termina con la propia sentencia.

El término de juicio esta relacionado con los términos de proceso y procedimiento de tal manera que para algunos autores significa lo siguiente:

- 1.-Es una secuencia de actos (o procedimientos) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso;
- 2.-Se considera como una etapa final del proceso (penal, civil, laboral, etc.) que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador;
- 3.-También es considerado como el momento en que el juzgador dicte la sentencia correspondiente.

Por lo que es oportuno conceptuar el término de juicio como el medio idóneo para resolver las pretensiones de las partes, cuyos intereses se ponen en conocimiento de un tribunal para que el juez conozca del asunto y dicte una sentencia definitiva.

1.9. TRADUCTOR

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa “(Del. Lat. *traductor*, -*óris*.) adj. Que traduce una obra o escrito.”⁴⁰

Para entender lo anterior es necesario hacer mención del término traducir, éste es entendido como “(Del lat. *traducére*, hacer pasar de un lugar a otro.) tr.

⁴⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit., 2004.

Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2. Convertir, mudar, trocar. 3. fig. Explicar, interpretar.”⁴¹

Ambos criterios coinciden en que el traductor es aquélla persona que traduce de un idioma extranjero o un escrito, pero es necesario que sea una persona calificada para traducir lo que se dice en una lengua a otra, respetando siempre el sentido de lo que se traduce, es decir sin alterar el sentido de las ideas.

La función de los traductores es traducir un idioma a otro; puede ser un documento escrito o de forma verbal, como ejemplo claro es el caso de las personas que se expresan en dialectos y les es difícil hablar el castellano, por lo que es importante contar con un traductor en los juicios, para que este trate de traducir lo mas fiel posible un escrito o bien traducir en forma verbal el sentido de lo que se expresa.

1.10. TRATADO INTERNACIONAL

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano los tratados se rigen por tres principios:

“ “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes...“un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”.

El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales...”⁴²

⁴¹ Ídem.

⁴² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-Z, 13ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 3150-3151.

“Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Puede definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.”⁴³

Respecto a los sujetos que intervienen en los tratados son: “los Estados y las organizaciones internacionales, ambas tienen el carácter de personas jurídicas colectivas que actúan a través de personas físicas que los representan.”⁴⁴

De acuerdo a los anteriores criterios podemos resumir, que los Tratados Internacionales solo generan derechos y obligaciones a los Estados o a las organizaciones internacionales que lo hayan celebrado.

Todos los tratados y convenios celebrados por México se consideran como derechos supremos, es decir que se encuentran en la misma jerarquía de la Constitución, deben respetarse de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política Federal.

Es importante aclarar que, “Además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben considerarse los tratados respecto al resto de la normatividad. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia sobre la jerarquía de los tratados en esta disposición, pueden resumirse en tres direcciones:

- se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste;

⁴³ SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional, 22ª edición, Porrúa, México, 2000. p.124.

⁴⁴ I. ALVAREZ, Mario. Op. cit., p. 145.

- se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del Congreso, y
- se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales”.⁴⁵

De acuerdo a esta definición, podemos concretar que la Constitución al igual que los Tratados Internacionales celebrados por México, se encuentran en una misma jerarquía, además no dependen entre sí, el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales, cuyo fundamento legal se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal.

Es necesario que los Tratados Internacionales deben ser firmados y ratificados por los gobiernos respectivos para que puedan ser incorporados en el sistema jurídico, siempre y cuando no viole, vulnere o restrinja los derechos públicos subjetivos del gobernado, además los tratados Internacionales que se celebren, es necesario que se realicen con las formalidades y modalidades que exija cada derecho positivo.

Nosotros consideramos que los tratados internacionales son documentos firmados y ratificados por los países interesados, trasciende en los ámbitos políticos, económicos y sociales, deben ser respetados por los mismos miembros del Estado, por lo que es importante contar con los que generen intereses a la sociedad y protejan los derechos de las personas.

De acuerdo al número de sujetos que intervienen en la celebración de los tratados pueden ser bilaterales o multilaterales, pueden ser dos o más contratantes.

⁴⁵ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 7ª edición, Oxford, University Press, México, 1999, p. 246.

1.11. CONVENIO

Considera Efraín Moto Salazar que el “contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. Estos son acuerdos de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones. En consecuencia, el contrato se distingue del convenio en que éste crea, modifica, transfiere y extingue obligaciones, en tanto que aquél sólo crea, transfiere o modifica obligaciones.”⁴⁶

Por otra parte suele llamarse actos jurídicos, a las acciones del hombre que tengan por finalidad “la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos.”⁴⁷

Mario I. Alvarez cita a Rafael Rojina Villegas dice, que el acto jurídico es “una manifestación de voluntades que se hace en la intención de producir consecuencias de derecho, los cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”⁴⁸

De lo citado, se deduce que el convenio es la manifestación externa de voluntades pueden ser entre dos o mas personas, tengan los mismos intereses, cuya finalidad sea la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones.

1.12. APLICABILIDAD

⁴⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho, “Ciencias y letras”, Beatriz de Silva, México, 1944, p. 315.

⁴⁷ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit., p.183.

⁴⁸ I. ALVAREZ, Mario. Op. cit., p. 229.

Es importante mencionar que aplicabilidad es sinónimo de aplicable, por lo cual, tomaremos como referencia los siguientes conceptos.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española define, que la aplicabilidad es “calidad de aplicable.”⁴⁹

Por lo que es necesario precisar que aplicable es todo lo que se “puede o deba aplicarse.”⁵⁰

Respecto al primer término aplicable es todo aquello que es susceptible de aplicar, realizarse o emplearse, es decir, cuyo fin es poner en práctica todos los conocimientos adquiridos.

En cuanto al segundo término, aplicabilidad es todo lo que pueda aplicarse y ejecutarse para obtener un resultado trascendente, cuyos efectos sean positivos.

Para nosotros el término aplicabilidad es la práctica de todos los actos tendientes a generar resultados idóneos, para alcanzar los objetivos planteados y estos produzcan resultados positivos en la sociedad.

1.13. EFICACIA

El Diccionario de la Lengua Española define a la eficacia, como la “Virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.”⁵¹

⁴⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real academia de España, Tomo I, 21ª edición, Espasa, España, 1992, p.168.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ibidem, p. 792.

Respecto al término eficiencia es la “Virtud y facultad para lograr un efecto determinado.”⁵²

De acuerdo al primer término, la eficacia, se traduce en la fuerza y trascendencia que se obtiene al ponerse en práctica.

En cuanto al segundo término se puntualiza que es el resultado idóneo que se busca para alcanzar los objetivos determinados.

De acuerdo a la base terminológica eficacia puede usarse como sinónimo de eficiencia, por lo que respecta a nuestro estudio, es importante referirnos que las normas son eficaces cuando se cumplen, pero además una buena ley no solo implica que tenga objetivos buenos o ideales, sino también alcanzar los objetivos.

Pero además, “las normas no siempre producen el resultado esperado, puede dar lugar a cuestiones imprevistas o no generar ninguna.”⁵³

En cuanto a este punto, consideramos que las normas no producen resultados óptimos o no trascienden en la vida jurídica por que en la práctica no se cumplen o simplemente no se realizan.

Si bien el “*law in the books* y *law in actio*; o sea el Derecho que se dicta y el que se desarrolla a través de los comportamientos y los usos que de él se derivan.”⁵⁴

⁵² Ídem.

⁵³ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, et al., Derecho y garantías en el siglo XXI, Bubinzalculzoni editores, Argentina, 1999, p. 57.

⁵⁴ Ídem.

Por lo que respecta a la aplicación del derecho radica en la efectividad de las normas, es necesario que el juez aplique las normas conforme un criterio amplio y metódico, para que resuelva de forma pronta los conflictos planteados.

Finalmente por eficacia se va a entender como el medio por el cual se realizan objetivos trascendentes puede ser la aplicación de una ciencia (peritos), arte u oficio puede ser traductores o interpretes de las normas jurídicas o aplicación de las mismas, y se vean reflejada en verdaderos medios de justicia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El presente apartado corresponde al estudio y desarrollo de los antecedentes de las garantías individuales y sociales, desarrollados en Francia y Estados Unidos, además es importante mencionar que los cuerpos normativos de esos países tuvieron como finalidad el de proteger los Derechos Humanos.

2.1.1. FRANCIA

En Francia imperaba el despotismo y la autocracia, su régimen gubernamental se basaba en un sistema teocrático, se consideraba que la autoridad monárquica era fundamento de la voluntad divina, por lo cual era absoluta, además imperaban las arbitrariedades de los reyes, como ejemplo de ello, el cobro elevado de impuestos, en algunos casos se aplicaba el *lettres de cachet*, eran órdenes secretas, a través de las cuales, a los individuos se les sometía a prisión sin haber motivo o causa de la detención, no existía la intervención de alguna autoridad judicial.

En Francia surgieron algunas corrientes políticas como la Ilustración y el Enciclopedismo, las cuales proponían medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista.

El pensador Juan Jacobo Rousseau con su teoría del Contrato Social, tuvo mayor influencia en las tesis jurídico-políticas, y fue llevado a la práctica por la

revolución francesa. Rousseau sostenía que el hombre al principio vivía en un estado de naturaleza, gozaba de libertad, la cual no estaba limitada por alguna norma, pero con el tiempo comenzó a existir diferencias entre los individuos, para evitar los conflictos era importante considerar “que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos.”⁵⁵ (sic)

La Declaración Francesa surgió de la motivación de la libertad humana, para terminar con el gobierno monárquico absoluto e implantar un nuevo sistema democrático, individualista y republicano, cuyo sistema fue influenciado por una serie de corrientes teóricas y doctrinarias.

Por otra parte “La naturaleza ha hecho, decía Lafayette, a los hombres libres e iguales...Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquéllas que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a las leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.”⁵⁶

La exposición de motivos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: *“Considerando que la ignorancia, el olvido, el menosprecio de los derechos humanos son las únicas causas de los males públicas y de la*

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 38ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 91.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 93.

corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.”⁵⁷

El 16 de agosto de 1789 fue aprobado por la Asamblea, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual reconoció en sus disposiciones, los siguientes derechos:

- Derecho de libertad e igualdad, por lo que todos los hombres nacen y viven libres e iguales.
- La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión son derechos imprescriptibles del hombre y naturales.
- Derecho a la libertad, facultad de hacer todo lo que sea permitido, pero siempre y cuando no perjudique a las demás personas.
- Derecho a la igualdad, por lo que la ley es igual para todos.
- Los hombres solo pueden ser detenidos, presos o acusados en los casos que determine la ley.
- Solamente se castigará con penas en virtud de una ley establecida, por lo que es necesario que exista una promulgación anterior del hecho, para que sea aplicable.
- Todo hombre es presunto inocente, hasta no ser que sea declarado como culpable.
- Libertad de expresión, de escribir o de imprenta, se enfocaba a la libertad de pensamiento y opiniones.⁵⁸

⁵⁷ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de derecho constitucional, Porrúa, México, 1999, p.155.

- Libertad de manifestación, el cual no debía alterar el orden público.
- Derecho a la propiedad, por lo que solo este derecho se afectaría en caso de necesidad pública, el cual debe ser justificado, y además tener una justa indemnización.⁵⁹
- En la contribución de impuestos debe ser consentida y proporcional.⁶⁰

Con todo lo anterior se refleja, que los individuos han gozado de la protección de sus derechos a partir de que los mismos fueron reconocidos, a los que se les ha dado la denominación de garantías individuales.

2.1.2. ESTADOS UNIDOS

Es importante mencionar que Estados Unidos, se fundó por colonias inglesas, cuyos emigrantes tenían la esperanza de desarrollarse en libertad y otros en fundar empresas.

La corona inglesa era la única que otorgaba autorización para fundar y organizar Colonias en América. Se les denominaba cartas a los documentos que se les otorgaba a las entidades como el tener una amplia autoridad y autonomía en su régimen interior, dichas cartas reconocían a las leyes de Inglaterra (supremacía), pero también cada colonia tenía como carácter de Ley fundamental el *common law*, por lo cual el constitucionalismo de Inglaterra seguía rigiendo en las colonias de América.

⁵⁸ Cfr. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de derecho constitucional. Op. cit., p. 155-158.

⁵⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Op. cit., p.59.

⁶⁰ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, 2ª edición, UNAM, México, 1998, p. 33.

2.1.2.1. CONSTITUCION DE VIRGINIA EN 1776.

Por lo que corresponde a la Colonia de Virginia adopta su Constitución particular, cuyo sistema se encontraba dividido en poderes, lo cual era una garantía para el gobernado, el ejecutivo estaba a cargo del gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales, también contenía un amplio catálogo de derechos (*Bif of Rights*) en el cual se consagraban las prerrogativas del gobernador frente al poder público, en sus disposiciones consagró derechos fundamentales del individuo, esta Constitución sirvió de modelo de la Constitución de Francia de 1789.

La Constitución de Virginia fue expedida el 29 de junio de 1776, la cual tiene por título completo, *Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno.*

De acuerdo con Jellinek citado por Rodolfo Lara Ponte la Declaración de los Derechos de Virginia, “reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos individuales e inalienables que posee.”⁶¹

Por lo que es importante destacar que sus disposiciones contenían los siguientes derechos:

- Los hombres son iguales e independientes, poseen derechos innatos que son la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad y la seguridad.

⁶¹ Íbidem, p.22.

- Todas las acciones del gobierno están encaminadas hacia el bien común del pueblo.
- La prohibición de emolumentos o privilegios e impedimento para transmitir hereditariamente los cargos.
- La prohibición de suspender las leyes o su ejecución.
- El derecho del acusado de conocer la causa y la naturaleza por la que se le acusa, así como la oportunidad probatoria, derecho al jurado, pero además la prohibición de declarar contra uno mismo.
- Prohibición de fianzas y multas excesivas e imposición de castigos crueles o inusitados.
- Solo precederán los cateos cuando se reúnan las condiciones y requisitos indispensables para su realización.
- Libertad de prensa, el cual no debe ser restringido.
- Libertad religiosa.⁶²

De acuerdo a este ordenamiento, se muestra la existencia de una serie de derechos del hombre, por lo que el Estado en su facultad de autoridad debe hacer prevalecer, respetar y protegerlas.

2.1.2.2. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1948.

⁶² Cfr. CARBONELL, Miguel. Una historia de los derechos fundamentales, Porrúa, México, 2005. p.55-57.

Después de concluida la Primera Guerra Mundial se formó la Sociedad de las Naciones con la finalidad que en las naciones se estableciera la paz, este objetivo fracaso debido a que surgió el nazismo.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial se crea las Naciones Unidas en 1945, cuya finalidad era internacionalizar los derechos humanos, por lo que el proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue sometido a la consideración de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

Carlos E. González Gómez, establece que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se habla de tres generaciones, las cuales son:

La primera generación son “las *libertades civiles o libertades* (de conciencia, de expresión, de prensa, de asociación, de iniciativa económica, de trasladarse libremente dentro y fuera de un país, etc.) y la *libertad política* de participar en el poder político de la comunidad en que se vive, sea directamente, sea a través de representantes. Estos derechos son valores de libertad.”⁶³

Cuyos derechos consagrados son los siguientes:

- Toda persona son libres e iguales.
- Todos los hombres tienen los mismos derechos y libertades sin distinción de condición económica, de raza, sexo, color u opinión política o de nacimiento.
- Todos los hombres tienen derecho a la vida, a la propia libertad y a la seguridad.

⁶³ GONZALEZ GOMEZ, Carlos E, et al., Ética y derechos humanos, Mc Graw-Hill, México, 2004, p. 96.

- Queda prohibida la esclavitud o servidumbre.
- Por ningún motivo a las personas se le someterá bajo torturas, tratos crueles e inhumanos o degradantes.
- Todo ser humano se le reconozca su personalidad jurídica.
- Protección de las personas ante la ley, así como procurar su protección contra toda clase de discriminación.
- Derecho de toda persona al ser trasgredidos sus derechos fundamentales que consagran las propias leyes, a promover un recurso contra esos actos, e interponer el recurso ante los tribunales correspondientes.
- Ninguna persona será detenida arbitrariamente, preso o desterrado.
- El derechos de toda las persona es el de ser oídas en público, se le administre justicia ante los tribunales los cuales deben ser imparciales en el ejercicio de su trabajo.
- Toda persona acusada por algún delito se presumirá como inocente, hasta no ser que se le compruebe su culpabilidad, así como el derecho a una defensa, los juicios deben ser públicos, solo se podrá condenar por delitos establecidos en las leyes nacionales o internacionales.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni mucho menos recibir ataques a su honra o a su reputación.

- Libertad de tránsito dentro y fuera del territorio así como el derecho de cambiar de residencia.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo.
- Derecho de tener una nacionalidad.
- Libertad de contraer nupcias.
- Derecho a la propiedad.
- Libertad de pensamiento, conciencia y de profesar cualquier religión.
- Libertad de expresión, así como de recibir o difundir opiniones e informaciones.
- Libertad de reunión o asociación, debe de ser en forma pacíficas.
- Libertad y derecho de las personas en participar en el gobierno, así como el derecho al acceso en igualdad de oportunidades, como el desempeñar una función pública de su país, así como el derecho de votar libremente.⁶⁴

En este ordenamiento se ve reflejado la consagración de derechos de libertad en un sentido más amplio, cuyos enfoques fueron tomados debido a las demandas de la sociedad, pero además, contiene una serie de normas protectoras que aluden a las garantías de seguridad jurídica de las personas.

⁶⁴ Cfr. CARBONELL, Miguel, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2002, p. 97.

La segunda generación “se agrupan bajo la expresión “libertades respecto de” o “liberación” (liberación del hambre, de la necesidad, de la ignorancia, de la enfermedad, que sólo pueden lograrse satisfaciendo el derecho a la asistencia sanitaria, a la educación, a un medio de vida digna, a una cierta seguridad en casos de enfermedad, desempleo o vejez). Estos derechos son *valores de igualdad*. “⁶⁵

Por lo que a estos derechos son llamados también derechos económicos, sociales o culturales, cuyas disposiciones son las siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que proporciona el mismo Estado para satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales.
- Derecho de tener un trabajo, el cual debe ser remuneratorio, el derecho de afiliarse a un sindicato para la defensa de sus intereses.
- Las horas de trabajo deben ser justas y tener un período de descanso, así como el derecho de percibir un pago de salario por concepto de vacaciones.
- Toda persona tiene derecho a que se le proporcione asistencia médica así como a su familia el derecho a la salud, alimentación, vestido, vivienda. Por lo que respecta a la maternidad y a la infancia el derecho de cuidados y asistencia especial.

⁶⁵ GONZALEZ GOMEZ, Carlos E, et al., Op. cit., p. 97.

- El derecho a la educación gratuita para el desarrollo y su fortalecimiento, así como el fomentar la tolerancia, comprensión y amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.⁶⁶

Este documento reconoce que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen una gran importancia, es decir, son los medios por los cuales las personas pueden desarrollarse mejor en una sociedad.

La tercera generación, se enfoca a la colaboración internacional, como ejemplo de ello la paz internacional, es un valor de solidaridad, tiene como objetivo el progreso social así como mejorar el nivel de vida de todos los pueblos. Por lo que las relaciones que se dan entre distintas naciones destacan las siguientes:

- “La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.

⁶⁶ Cfr. CARBONELL MIGUEL, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. cit., p.98.

- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.”⁶⁷

Es importante mencionar que la Asamblea General de la Declaración Universal de Derechos Humanos tuvo como “ideal principal común por que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones...promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”⁶⁸

De acuerdo con Miguel Carbonell, “Los derechos humanos “liberales” fueron consagrados en las primeras cartas de los derechos del siglo XVIII, han encontrado un reconocimiento en prácticamente todas las cartas fundamentales, tanto nivel nacional como internacional.”⁶⁹

Por lo cuál, los derechos Humanos surgieron de la necesidad de proteger a las personas y de garantizar sus derechos, tanto sociales y culturales, además, de proclamar la igualdad de todos los hombres, se enfoca a la

⁶⁷ Íbidem, p. 99-100.

⁶⁸ JOSE MOSCA, Juan, et al., Derechos Humanos pautas para una educación liberadora, 3ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994, p.166.

⁶⁹ CARBONELL, Miguel, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. cit., p. 317.

necesidad de contar con garantías sociales, las cuales ayudan a fomentar el desarrollo pleno de las personas, por ello la importancia de creación de este documento.

2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Nos corresponde hacer un breve estudio de las garantías individuales y sociales plasmadas en las Constituciones Políticas de México, partiendo de la Constitución de 1812 y la actual, es importante mencionar que la Constitución Política de 1917, fue la primera en el mundo que plasmo dentro de los mismos preceptos el término de “*garantías sociales*”, cuyo interés era proteger a la clase desvalida, creándose así una relación de supraordinación.

Así pues en nuestro sistema mexicano se contempla el Juicio de Amparo, siendo éste el medio protector de las garantías individuales establecidas en nuestra máxima Ley, situaciones que a continuación se analizan detalladamente.

2.2.1. CONSTITUCION DE 1812

La Constitución de Cádiz fue jurada y promulgada el día 19 de Marzo de 1812 en España, el día 30 de septiembre del mismo año fue publicada en la Nueva España (México) en el Palacio Virreinal, tuvo vigencia desde 1812 a 1814, después en 1820, fue producto de la influencia de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789.

Es importante mencionar que antes de que entrara en vigencia este documento, existía el Juzgado General de Indios, el cual conocía de los

conflictos donde estuvieran involucrados los indígenas. “Así, el acceso a la justicia del Estado monárquico estaba garantizada. Si el indígena no sabía el castellano existían *lenguas*, intérpretes, al servicio del juzgado.”⁷⁰

Al entrar en vigor la Constitución declara “extintas las parcialidades indias, dando inicio una larga serie de conflictos entre éstas y el Estado. De acuerdo con la nueva legislación, los indios debían abandonar su antigua forma de vida con el fin de adquirir la plena ciudadanía y el ejercicio de los derechos de la propiedad privada y el comercio, para lo cual debían desaparecer las diferencias entre indios y blancos.”⁷¹

La Constitución de Cádiz “suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como “españoles” a “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas”...todos los territorios sujetos al imperio de España.”⁷² (sic)

A la entrada en vigor de esta Constitución en la Nueva España, lo más relevante en cuanto a los derechos de los indígenas es de que tenían las mismas igualdades jurídicas que las demás personas.

Esta Constitución tuvo impacto en: “a) el establecimiento de elecciones de ayuntamientos, diputados ante las Cortes de España y para designar representantes a las Juntas Provisionales; y, b) en esta Constitución se establece la organización de los tribunales que sustituyen a las ponencias.”⁷³

⁷⁰ GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto. Panorama del derecho mexicano, 3ª edición, Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 20.

⁷¹ BRAVO M. Carlos, et al., Pueblos indígenas en México, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995, p. 9-10.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Op. cit., p. 118.

⁷³ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Op. cit., p. 284.

Rodolfo Lara indica que la Constitución “adolece de una solemne declaración de derechos... en sus diferentes capítulos... el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana.” ⁷⁴

Respecto al anterior criterio Montiel y Duarte puntualiza que esta Constitución es solemne al declarar que “la nación esta obligada a *conservar* y proteger la *libertad* civil, la propiedad y *los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*” ⁷⁵

Los derechos reconocidos son:

- Todo acusado debe ser juzgado ante Tribunales competentes y por delitos previamente establecidos en las leyes.
- Prohibición de comprar o introducir esclavos.
- Libertad de pensamiento, se refería al derecho de profesar la religión que solo reconocía el Estado.
- Libertad de imprenta, era el libre ejercicio para escribir, imprimir o publicar escritos los cuales se enfocaban en particular a la política.
- Inviolabilidad del domicilio, solo mediante una orden previa, este derecho se podía allanar.
- Prohibición ilegal de la libertad, solo se podía privar de la libertad por haber presunciones de un delito así descritos por la ley.

⁷⁴ LARA PONTE, Rodolfo. Op. cit., p. 41-42.

⁷⁵ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre garantías individuales, 5ª edición, Porrúa, México, 1991, p.6.

- El derecho de toda persona antes de ser privado de su libertad debe conocer los motivos por los que se le acusa y a ser informado sobre el castigo (pena corporal), previamente haber un mandamiento por el juez el cual debe ser escrito.
- El derecho del presunto responsable, ser presentado ante el juez, a rendir su declaración, ser notificado dentro de las 24 horas sobre la causa de su prisión, conocer el nombre de su acusador.
- La abolición de la tortura o penas infamantes.
- Derecho a la propiedad privada, este derecho solo podía ser afectado por medio de la expropiación, destinado a la utilidad pública, por la que el propietario tenía derecho a recibir una indemnización.⁷⁶

Es importante mencionar que en este documento, todavía no proclamaba expresamente la libertad personal, por lo que solo se limitaba a la prohibición de comprar o de introducir esclavos, además, ya se veía reflejado una serie de derechos de seguridad jurídica a favor de las personas, los cuales en nuestra actual Constitución Política Federal, se les ha denominado garantías de seguridad jurídica.

2.2.2. CONSTITUCION DE 1814

El día 22 de octubre de 1814 don José María y Pavón convocó a una especie de asamblea Constituyente denominada Congreso de Anáhuac, la cual tuvo lugar en Apatzingán, en donde fue promulgada la primera Constitución

⁷⁶ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano. Op. cit., p.42-47.

Mexicana, se le otorga el título de Decreto Constitucional para la Liberación de la América Mexicana o también conocida como Constitución de Apatzingán.

Este documento tenía como objetivo tratar de que México tuviera un gobierno independiente de España, además en este documento se ve reflejado los principios de la ideología insurgente.

Esta Constitución contuvo un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, el cual se encontraba consagrado en el Capítulo V, encabezado por el título “*De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad del ciudadano*”, las garantías consagradas eran:

- Todo ciudadano tiene derecho a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, por lo que el estado esta obligado a garantizar esos derechos.
- El derecho de toda sociedad es el de conservar sus derechos contra actos arbitrarios del Estado.
- Se consideran actos arbitrarios aquellos que van contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la Ley determina, “*debido proceso*”.
- El derecho de toda persona antes de ser juzgada o sentenciada, debe ser oído legalmente, este derecho es conocido como *garantía de audiencia*.
- La inviolabilidad del domicilio, era considerado como una garantía de seguridad personal, solo se podía acceder al domicilio cuando este se llevara con las formalidades de la ley.
- Derecho de propiedad privada, era un derecho de goce, el cual solo se podía afectar por causa de utilidad pública.

- Los ciudadanos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad pública, el cuál se denomina como *derecho de petición*.
- Libertad de industria, comercio y cultura, se concedía la libertad para realizar un oficio, ejercicio de comercio o en la cultura, el trabajador tenía derecho a obtener una remuneración.
- El derecho a la instrucción era el medio por el cual se podía adquirir conocimientos.
- Libertad de pensamiento, con excepción de no atacar el orden dogma cristiano.
- Libertad de los ciudadanos en participar en la formación de leyes de forma directa o a través del sufragio.
- El arresto de una persona no debía exceder más de 48 horas, en cuyo término se debía determinar su situación legal, además ya contemplaba la *detención preventiva*.⁷⁷

En este documento se observa que todavía prevalecía una serie de limitantes a los derechos de libertad como eran los de expresión y a la instrucción, pero además, omitió el derecho de la no retroactividad de las leyes, puesto que para esa época este derecho ya se había concedido anteriormente, a pesar de eso, ya se veía reflejado el reconocimiento de los derechos humanos como eran los de igualdad, seguridad, propiedad y libertad a favor de las personas.

⁷⁷ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano. Op. cit., p. 53-57.

Es importante mencionar que esta Constitución nunca tuvo vigencia, pero a pesar de eso, contemplaba ya una serie de derechos humanos, los cuales han sido retomados por la constitución vigente dándoles la connotación de garantías individuales.

2.2.3. CONSTITUCION DE 1824

El día 3 de octubre de 1824 el Congreso Constituyente aprobó la Constitución de éste mismo año, la cual fue publicada el día 4 de octubre de ese mismo año, a este documento se le dio el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo vigencia hasta 1835, adoptó como antecedentes la Constitución de Cádiz, pero además México adoptó el sistema federal.

En cuanto a la forma de gobierno se implantaría en una República representativa, popular y federal, debido a que surgió como una necesidad, pero además como una “estrategia para mantener unido aquello que corría riesgo de desagregarse. Se trataba de mantener unidas a diversas provincias, sobre todo a aquellas que contenía fuertes inclinaciones a la autonomía.”⁷⁸

Algunos hombres como, Lara Ponte, Quiroz Acosta y Montiel y Duarte, sostienen que la Constitución de 1824 es una Acta que “no contiene un catálogo de derechos del hombre, pero si un reconocimiento de Derechos Humanos, el cual se encuentran bajo el título de *“Reglas generales a que se sujetará en todo los Estados y Territorios de la Federación la administración de Justicia.”*

Las garantías establecidas en dicho ordenamiento eran las siguientes:

⁷⁸ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Op. cit., p.292.

- Libertad de imprenta, este derecho por ningún motivo se podía suspender.
- La prohibición expresa del tormento o toda clase de torturas, estos actos no se debían realizar, por que se consideraba como afectación de la propia seguridad jurídica.
- Prohibición de penas infamantes o trascendentales.
- Inviolabilidad del domicilio, solo la autoridad podía registrar las casas así como papeles, siempre y cuando existiera una orden, la cual debía estar fundada.
- Se concedía a las personas el derecho de reservarse a declarar o de jurar, por lo que a ninguna persona se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materia penal.
- La justicia debe ser impartida de forma pronta.⁷⁹

Como se ha observado, este ordenamiento destaca los derechos de seguridad jurídica en materia penal, en cuanto contiene normas a favor del procesado o presunto responsable, por lo que esas normas en nuestros días se ven reflejados en nuestra Carta Magna como en las disposiciones penales.

2.2.4. CONSTITUCION DE 1857

Esta Constitución fue producto de un movimiento revolucionario, originado por el Plan de Ayutla, el cual fue convocado por el Coronel Don

⁷⁹ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano. Op. cit., p. 61-63.

Florencio Villareal, el cual tuvo lugar el día 1 de marzo de 1854, con la finalidad de que se formara una junta representativa y se nombrara un Presidente Interino para que este tuviera facultad a convocar un Congreso Constituyente, además este movimiento desconocía a Santa Anna como presidente.

Por lo que nuevamente el día 17 de febrero se forma el Congreso en la Ciudad de México, el cual se integró por 155 diputados elegidos por los Estados, al día siguiente iniciaron sus labores para debatir sobre los temas de libertad de expresión, de enseñanza, sobre los cultos, el trabajo, sistema de elección directa, sobre la inclusión de un catálogo de derechos, como de la relación del Estado y la Iglesia, también la forma de establecer jurados en materia de proceso penal, sobre estos debates se tomo como la base de promulgación de la Constitución de 1857.

Esta Constitución fue jurada en el salón de sesiones del Palacio Nacional el 5 de febrero de 1857, fue precedida por ideas del liberalismo, además “Se reconocen los derechos del hombre como base de las instituciones sociales”.⁸⁰

Así mismo, esta Constitución contempla una sección especial a los Derechos del Hombre, el cual se encuentra en el Título I, bajo el rubro “*De los Derechos del hombre.*”

Es oportuno mencionar que se estableció un gobierno representativo, democrático, federal y republicano, se dio la división de poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De acuerdo con Ignacio Burgoa Orihuela, al restaurarse la República, “los tribunales de la Federación ejercieran sus funciones de control a través del juicio de amparo.”⁸¹

⁸⁰ BARROY SANCHEZ, Héctor C. Historia de México I, Mc Graw- Hill, México, 1996, p.151.

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional mexicano, 16ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 151.

Respecto a este punto, se reconoce la facultad de los Tribunales Federales para resolver sobre las controversias que se susciten en los Estados, ya sea por leyes, tratados o actos que violen la máxima ley, por lo que a esos tribunales se les encomienda la observancia y defensa de los derechos que proclama nuestra Constitución Federal.

La Constitución de 1857 se caracteriza en lo relativo “al control constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que se consolidó al juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados.”⁸²

Por lo que el juicio de amparo es el medio protector de las garantías individuales proclamadas en la propia Constitución Federal, a ello se le atribuye que prevalezca su supremacía de esta ley sobre las demás.

Las garantías consagradas en esta Constitución son:

- Se declaraba la libertad personal y se abolía la esclavitud, por el solo hecho que una persona entrara al país, adquirirían su libertad.
- Libertad de enseñanza, así como la libertad de realizar un oficio o profesión, el cual se otorgaba como el ejercicio de aprender o de enseñar las diferentes áreas o profesiones.
- Libertad de expresión, en el ejercicio de este derecho, no debía de vulnerar los derechos de los demás

⁸² LARA PONTE, Rodolfo. Op. cit., p.96.

- Libertad de imprenta, se considera pleno, pues solo prohibía que en el ejercicio de esos derechos, no violaran los derechos de la vida, a la moral o a la paz pública.
- Derecho de propiedad, se consideraba como un derecho amplio, que era el de poseer una propiedad.⁸³
- Los derechos de seguridad jurídica son; la irretroactividad de la ley, la inviolabilidad del domicilio o papeles, la prisión solo será por delitos que merezcan pena corporal y no por deudas civiles.⁸⁴

Este documento refleja un reconocimiento de los derechos del hombre, pero lo más trascendental es la declaración solemne que hace respecto a la libertad personal, es decir, se terminaba la esclavitud y además, ofrecía una amplia protección a las personas tanto de seguridad jurídica, de libertad, de igualdad y de propiedad, a estos derechos se les dio un enfoque primordial de instituciones sociales, cuyo objetivo principal era proteger esos derechos.

2.2.5. CONSTITUCION DE 1917

El día 5 de febrero se promulgó la Constitución de 1917, debido a los movimientos revolucionarios de 1910, por lo que surge la idea de que dentro de la Constitución contenga preceptos políticos y sociales.

Además, “La Constitución de 1917 fue una declaración de guerra multilateral, dirigida a los hacendados, los patrones, el clero y las compañías mineras (que perdieron su derecho al subsuelo).”⁸⁵

⁸³ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano. Op. cit., p. 99-107.

⁸⁴ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano. Op. cit., p. 109.

En el siglo XX, los derechos humanos han jugado un papel importante en la trascendencia y formación de la Constitución de México, como ejemplo de ello es al proteger al ser humano de forma individual (garantías individuales), así como el de pertenecer a un miembro de la Comunidad (garantías sociales).

Por lo que la constitución vigente “ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el *Estado concede u otorga a los gobernados.*”⁸⁶

De ahí, el término de garantías individuales, pues busca la protección, proclamación y aseguramiento de los derechos de los gobernados frente a los actos de autoridad que violen, restrinjan o vulneren esos derechos.

Esta Constitución contiene garantías individuales y sociales, pero es importante mencionar que este documento, ya inserta en su texto el término de *garantías individuales*, mismas que se clasifican de la siguiente manera:

TIPO	CLASIFICACION	FUNDAMENTO LEGAL
1) IGUALDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Gocé de las garantías • Prohíbe la esclavitud • Igualdad de genero • No se otorgaba honores hereditarios • Prohíbe los fueros • No existirá tribunales especiales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 ▪ 2 ▪ 3 y 4 ▪ 12 ▪ 13 ▪ 13

⁸⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 17ª edición, Esfinge, Estado de México, 2000, p.208.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, Op. cit., p.148.

2) LIBERTAD	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajo • Pensamiento • Imprenta • Reunión y asociación • Manifestación • Posesión y aportación de armas • Tránsito • Reos políticos • Inviolabilidad de la correspondencia o de domicilio • Conciencia y culto 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 5 ▪ 6 ▪ 7 ▪ 9 ▪ 9 ▪ 10 ▪ 11 ▪ 15 ▪ 16 ▪ 24
-------------	--	---

TIPO	CLASIFICACION	FUNDAMENTO LEGAL
3) SEGURIDAD JURIDICA	<ul style="list-style-type: none"> • De petición • Irretroactividad de la ley • Debido proceso • No se aplica la analogía en materia penal • Autoridad competente • Fundado y motivado el mandamiento judicial • Justicia debe ser expedita y eficaz • Garantías del procesado • No se podía juzgar más de dos veces por el mismo delito 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 8 ▪ 14 ▪ 14 ▪ 14 ▪ 16 ▪ 16 ▪ 17 ▪ 20 ▪ 23
4) PROPIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Tenencia de la tierra 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 27

Bien, en el cuadro anterior, se refleja que de una y de otra forma las Constituciones que antecedieron a la de 1917, se encuentran integrados en nuestra actual Carta Magna, y han servido para tener una mejor función protectora, de los mínimos derechos con los que cuentan todos los habitantes del territorio mexicano.

De la misma manera la Constitución vigente, también contempla las denominadas garantías sociales, mismas que tienen su fundamento legal en el artículo 27 y 123 Constitucional, y estas se desprenden de una relación jurídica, agraria, laboral.

CAPITULO III

FUNDAMENTO LEGAL DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA DE LOS INDIGENAS

3.1. INTERNACIONAL

En el presente apartado corresponde hacer la interpretación y análisis jurídico de los ordenamientos internacionales celebrados por México como son: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, cuyos ordenamientos internacionales son vigentes y aplicables en México.

Estos ordenamientos son de gran trascendencia a nivel internacional, pues de ellos se deriva una gran protección a los indígenas y el reconocimiento de los mismos.

3.1.1. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES.

Es importante que las legislaciones nacionales, reconozcan los derechos humanos de los indígenas, respetando sus tradiciones, para que pueda regir una verdadera protección a los pueblos indígenas.

Por lo que respecta en materia de procuración de justicia en materia penal es importante tomar en cuenta sus tradiciones y que sean auxiliados por intérpretes cuando lo requieran, tal y como lo establece el convenio 169 de la

Organización del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en los siguientes artículos:

“Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurran tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

Este numeral nos hace referencia que en la aplicación en el sistema jurídico sea nacional o internacional deberán de respetarse las tradiciones de los indígenas, pero también se tomarán en cuenta las costumbres de los pueblos en materia penal.

“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Del artículo anterior se desprende la necesidad de que los pueblos cuenten con un intérprete para conocer y comprender los procedimientos legales, puedan hacer valer sus derechos en forma personal o por medio de un representante.

En relación con la aplicación de sanciones se tomará también en cuenta su poder económico, social y cultural, conforme lo establece el siguiente artículo:

“Artículo 10. 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintas del encarcelamiento.”

La importancia de contar con un cuerpo normativo que regule los derechos de los miembros de los pueblos indígenas son de gran avance para garantizarles el pleno ejercicio a los derechos humanos como de garantizarles una adecuada defensa ante los procedimientos penales cuando se vean afectados por los actos de autoridad.

3.1.2. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

La Organización de las Naciones Unidas consideró importante y necesario garantizar los derechos humanos respecto a las formas de discriminación, como son las diferencias de raza, color u origen nacional o étnico. De ahí, se formó la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el cuál es actualmente un verdadero instrumento internacional de los derechos humanos.

Respecto a la vigilancia y supervisión de este convenio pactado, se delega la facultad al Comité, el cuál esta compuesto por 18 expertos, además tiene la facultad de dar sugerencias y recomendaciones sobre la forma en que se podría aplicar dicha Convención, como elaborar medidas para prevenir la discriminación racial , así como examinar en sesión privada las denuncias de personas o grupo de personas contra los Estados, siempre y cuando el Estado a que se alude , reconozca el derecho de petición individual.

Por lo cual, los Estados Partes de esta Convención que la conforman, deben de encaminar sus propias políticas para eliminar la discriminación racial y garantizar a sus miembros el pleno disfrute de los derechos humanos y procurar dicha protección.

Por lo que respecta a este punto, es trascendental, pues se considera que los Estados Parte de este Convenio, deben de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, pero además, será necesario contar con nuevos procedimientos, pues el objetivo principal siempre será la conservación de los derechos mínimos que poseen los indígenas, ya que en la actualidad se ven violados constantemente.

3.2. NACIONAL

Es importante mencionar que las garantías de seguridad jurídica son derechos mínimos que se les otorgan a todos los gobernados frente al Estado, en cuanto a este último en ejercicio de su función como autoridad, puede afectar los derechos del primero, pero es necesario que la autoridad cumpla con los requisitos que establezca la ley y sean validas sus actuaciones, diligencias, etcétera; Por lo que respecta a la persona afectada tiene derecho en todo tiempo a defenderse, es decir a ser oído y vencido en juicio, ante un tribunal previamente establecido.

Por lo que respecta en primer lugar, hacer la interpretación jurídica y análisis de las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra máxima ley.

3.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las garantías de seguridad jurídica que otorga esta constitución, se refieren a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, cuando con sus actos pretenda afectar los derechos de los gobernados.

Los actos de autoridad solo podrán afectar los derechos de las personas cuando exista fundamento legal y cumplan con las formalidades del procedimiento tal y como se desprenden de los artículos siguientes:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterior al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

De acuerdo a este artículo, contiene una amplia gama de garantías de seguridad jurídica, pues menciona que la ley no debe ser retroactiva, es decir no debe perjudicar a las personas, solo la autoridad podrá afectar los derechos de la propiedad, posesión, derechos o la libertad de los gobernados mediante juicio previo y existir un ordenamiento previamente establecido en la ley, el cuál se llevará a cabo ante los tribunales establecidos, pero además, se desarrollará con todas las formalidades procesales esenciales que regulan las leyes vigentes.

Por lo que en materia penal queda prohibida la aplicación de penas por simple analogía o por mayoría de razón, sino por la exacta aplicación del delito al caso concreto.

Para comprender mejor el término de retroactividad, encontramos la siguiente tesis que a la letra dice:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHOS, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho en una presentación de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Precedente: Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados 17 de febrero de 1981. Unanimidad veintiún votos. Ponente María Cristina Salmarán de Tamayo.

Los derechos que adquiera una persona en su patrimonio o adquiera una facultad, por ningún motivo podrán afectarse.

La ley es retroactiva cuando al entrar en vigencia, trata de modificar, cambiar o suprimir los derechos adquiridos, es decir que obren ya en el pasado, por lo que todas las situaciones jurídicas que se hayan adquirido o regido bajo el amparo de la ley anterior y subsistirán los mismos derechos y efectos, de ahí el término de irretroactividad de la ley, pues la nueva disposición no debe afectar los derechos del gobernado.

Respecto a los actos de autoridad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la máxima ley, encontramos la siguiente tesis:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTO DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Precedente: Amparo en Revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria; Susana Alva Chimal.

Amparo en Revisión 1074/94. Transportes de carga Rahe S.A de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria; Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en Revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cabián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria; Susana Alva Chimal.

Amparo en Revisión 1961/94. José Luis Reyes Carvajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria; Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en Revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentelloy y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario; Teóduo Angeles Espino.

Los actos de autoridad pueden ser privativos o de molestia, para que sean procedentes es necesario que se reúnan los requisitos de cada uno, en cuanto al primero se lleve ante un tribunal, se realice con las formalidades del procedimiento y exista anteriormente una regulación de la ley al hecho que se juzga, en cuanto al segundo que exista un mandamiento escrito girado por la autoridad competente, el cuál debe ser fundado y motivado, dichos actos se distinguen, pues la finalidad que se persigue cada acto, en los actos privativos se busca que los bienes materiales o inmateriales sean observados como medida cautelar, los actos de molestia los bienes materiales o inmateriales solo se restringen de forma provisional o de forma preventiva para proteger determinados bienes jurídicos tutelados.

La autoridad que libre una orden de aprehensión esta obligada a reunir todos los requisitos que manda la ley, así como esta obligado a poner inmediatamente al inculpado a disposición del Juez, cuya disposición jurídica se encuentra en el artículo 16, a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando

menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

...

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

Conforme a este artículo, la autoridad judicial actuará cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad, se acredite el cuerpo del delito, sea comprobable la responsabilidad del indiciado y tiene la obligación de ponerlo al inculcado a disposición del juez.

En caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad, por lo que solo el Ministerio Público

podrá ordenar la detención cuando se considere como casos urgentes, además, el delito sea calificado como grave y se tenga el temor que el indiciado pueda sustraerse de la justicia, o por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda concurrir ante la autoridad judicial, será retenido el indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas, este término solo se duplicará en caso de delincuencia organizada, cuyo plazo deberá de dictarse el auto de libertad por falta de elementos o el auto de formal prisión, en este último caso se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

Solo la autoridad judicial podrá expedir ordenes de cateo, la cual debe de ser de forma escrita e indicar el lugar, persona o personas que ha de aprehenderse y objetos que se buscan, concluido el mismo, se levantará una acta circunstanciada en presencia de dos testigos y la autoridad que practica la diligencia, por lo que todo acto de molestia debe ser escrito, fundado y motivado por la autoridad.

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTIAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se pueda llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rijan a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicará una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que las autoridades jurisdicciones del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado o motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al

artículo 16; luego entonces, resulta limitado y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplir lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende; su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14 y 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, debe de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.”

Precedente: Contradicción de tesis 56/97. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos Ponente: Olga Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 31/99. Aprobado por la Primera de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Ramón Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las garantías de seguridad jurídica que se consagran en la Constitución Federal, se deben de respetar aún y cuando, no sean contempladas en los artículos 14 y 16 de la máxima ley, pues aun estando contempladas en otros

artículos, deberán de igual forma garantizarse, pues las garantías de seguridad jurídica deben de respetarse y hacerse valer a favor del gobernado.

En materia penal es importante que todo inculpado, ofendido o víctima, tengan derecho a contar con una defensa adecuada, sea por sí, por abogado o por una persona de su confianza, así como de conocer los derechos que le otorga la propia Constitución Federal, de acuerdo a lo establecido en su artículo 20 de ese ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculpado:

I Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

...

II No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requieran; y,

X En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B De la víctima o del ofendido:

I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

De acuerdo a este artículo alude a los derechos que tiene todo inculpado como es el de contar con la asistencia de un abogado o con una persona de confianza.

El derecho de reservar su declaración, por lo que toda confesión que se haya realizado sin defensor carecerá de valor probatorio; Saber el nombre de su acusador, el delito por el cual se le acusa; así como derecho de que se le reciban los medios de prueba y testigos para su defensa. Las audiencias sean públicas, así como el poder solicitar los datos que consten en el proceso para su defensa.

El plazo para ser juzgado es de cuatro meses cuya pena no exceda de dos meses y de un año, si la pena excediere, solo excederá dicho plazo cuando a su lo solicite para su defensa.

En todo proceso penal, el inculpado tiene derecho, a que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, siempre que no sea juzgado por delito calificado como grave, por lo que deberá pagar una caución, el cual debe ser asequible para el inculpado.

Este numeral también se hace mención a los derechos de la víctima o del ofendido, son: recibir asesoría jurídica, como de conocer el desarrollo del procedimiento, se le reciban las pruebas en la averiguación previa como en el proceso, los mismos se desahoguen en las diligencias, cuando se requiera se le proporcionará atención médica y psicológica cuando lo requiera, o en algunos casos exigir la reparación del daño.

De acuerdo al numeral antes mencionado se señala la importancia de contar con una defensa adecuada, respecto a este punto existe la siguiente tesis:

“DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIA ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IV Y X, PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y tácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igual de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condiciones reales para su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso (sic) que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutoria de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible cronológicamente que se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede en tratándose de derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4º. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su

disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficacia y eficiencia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal.”

Precedente: Amparo en Revisión 198/99 Junio de 2000 Cinco Votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

Amparo en Revisión 1050/2000. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario; Javier Careño Caballero.

Amparo en Revisión 1012/2000. 4 de julio de 2001 Cinco Votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Careño Caballero.

Amparo en Revisión 251/2000. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Juventino V. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en Revisión 1317/2002. 12 de febrero de 2003. Cinco votos Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Ismael Mancera Patiño.

De acuerdo a la garantía de defensa adecuada tiene diferentes alcances, pues en la fase indagatoria dentro del proceso penal federal, la autoridad persecutoria del delito no esta obligado a cumplir con dicha garantía, sino hasta después de saber si los hechos constitutivos del delito o el detenido se encuentre en calidad de inculpado, pues hasta ese momento estará obligado de cumplir con dicha garantía.

Por lo que después de dictarse el auto de radicación, será exigible la garantía de defensa adecuada, sin que exista impedimento alguno, por lo cual los indiciados, procesados y sentenciados tendrán derecho de contar con esa garantía desde el momento procesal hasta la propia conclusión del proceso penal federal.

Podemos puntualizar que el derecho a tener una defensa adecuada es esencial en materia penal, por ello consideramos que los indígenas al verse involucrados en un proceso es de gran importancia que los indígenas en todo tiempo cuenten con un interprete, que le asista para que esté en constante comunicación, y conozca su situación jurídica, además pueda hacer valer los derechos que consagra el artículo 20 de la máxima ley.

Para garantizar el pleno ejercicio al acceso de la justicia a los indígenas, le serán asistidos en todo tiempo defensores y traductores que conozcan su lengua y cultura, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza así:

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Respecto al alcance de este artículo alude al acceso de la jurisdicción del Estado, el cual será garantizado a los indígenas en forma individual o colectiva, por lo que el medio idóneo para garantizar ese derecho, es oportuno mencionar que este artículo, contiene una garantía de seguridad jurídica, la cual se considera fundamentalmente necesario que los indígenas cuenten en todo tiempo con intérpretes y defensores, siendo este punto importante para la elaboración de esta investigación

3.2.2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula los delitos de orden federal, por lo que a las autoridades federales les corresponde perseguir esos delitos y aplicar las sanciones que le correspondan a cada uno de esos delitos.

En caso de que el inculpado sea un indígena que no entienda suficientemente el castellano, le será asistido por un defensor y por un intérprete que conozca su lengua y cultura, tal como lo marca el siguiente numeral:

“Artículo 124 BIS. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El Juez, en caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.”

De acuerdo a este artículo, en la averiguación previa como en el actos procedentes a esté, se nombrará un interprete o un defensor cuando una persona no entienda suficientemente el castellano, tratándose de personas indígenas tanto el interprete y el defensor deberán tener conocimiento de su lengua y cultura.

“Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para

defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusados y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.”

Respecto al segundo artículo alude al alcance del derecho que tiene todo indígena a conocer que es el de ser asistido por un intérprete y por un defensor

en los términos del artículo 2º de la Constitución Política Federal, pero además este mismo numeral hace mención que todo detenido tendrá derecho a obtener la libertad bajo caución cuando sea procedente en los términos del artículo 20 fracción I de ley máxima y reúna los requisitos indispensables para otorgar este derecho, conforme al artículo 399 de esta ley en cometo.

“Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en su caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o sí no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo preciso para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la

averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV. cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.”

Por lo que este artículo, corresponde los derechos del detenido como son el ser enterado de sus derechos que proclama la máxima ley, contar con una defensora adecuada, puede ser abogado o persona de su confianza o en su caso se le designará un defensor de oficio, se le reciba los medios de prueba para su defensa, en caso que proceda pedir que se le conceda su libertad bajo caución, en caso de que el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena se le asignara un traductor o un defensor, quien le hará conocimiento de los derechos que anteriormente se han mencionado.

3.2.3. LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de orden público y aplicable en el territorio mexicano en materia de derechos humanos, por ello la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta facultada para conocer de las quejas o reclamaciones por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de todas aquéllas personas que se encuentran en territorio nacional, al respecto en su artículo 25 regula la forma en que se puede formular las quejas, misma que a la letra dice:

“Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.”

De acuerdo a este artículo en cuanto a su alcance nos dice que cualquier persona o alguna organización no gubernamental puede formular denunciar o en su caso promover quejas ante la Comisión de los Derecho Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos.

“Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formulados que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.”

Respecto a este numeral nos dice que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos orientará a los comparecientes sobre el contenido de la queja o reclamación, pero también a proporcionar un traductor cuando las personas no entiendan o no hablen el idioma español, este servicio será totalmente gratuito.

Es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para tramitar quejas en el caso siguiente:

Cuando las autoridades administrativas cometan actos u omisiones que violen los Derechos Humanos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

3.2.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Corresponde la aplicación y observancia de las autoridades en el Distrito federal, así como la regulación sobre los procedimientos que se realizan en los tribunales del Distrito Federal.

Por lo que respecta a los derechos del detenido, deberá observarse lo siguiente:

“Artículo 269. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o sí no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público;

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por

la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos artículo 556 de este Código.

Para efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente, si se hallaren presentes; y

IV. cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.”

Respecto a los derechos del detenido corresponde, el de ser asistido por un defensor o por una persona de su confianza, quien lo deberá asistir cuando declare, así como facilitarle los datos que consten en la averiguación previa cuando así lo soliciten, se le reciban, los todos los medios de prueba y testigos para su defensa y el desahogo de las mismas, cuando proceda se le conceda la libertad bajo caución, de la misma forma cuando el indiciados sea un indígena o extranjero, se le designara un traductor y este hará del conocimiento de los mismos derechos que tiene a los anteriormente mencionados.

Con relación al numeral anterior fracción IV, sobre la asistencia de el traductor este se nombrará desde el primer día de su detención o presentación, tal y como expresa, el siguiente artículo:

“Artículo 285 BIS. En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el

indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.”

De todos los numerales anteriores se deduce la importancia de que los indígenas tengan un traductor cuando se encuentran en conflictos penales, ya que es considerada una buena defensa, pese a dichos artículos, en la vida práctica éstos carecen de todos los beneficios que les da la Ley, ya que es difícil encontrar traductores e interpretes en los juzgados penales violándose las garantías individuales de seguridad jurídica, siendo éste tema del siguiente capítulo de esta investigación.

CAPITULO IV

LA FALTA DE APLICABILIDAD Y EFICACIA DE LOS INTÉRPRETES EN LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

4.1. EL DESARROLLO DE PROCESOS IMPARCIALES.

Consideramos que es importante mencionar que los indígenas se encuentran en una gran desventaja económica y social, cuyos factores repercuten e imposibilitan para obtener una buena defensa.

Si bien es cierto que tienen el derecho de ser asistidos por un defensor de oficio, también es cierto que se debe de tratar de obtener los medios necesarios para poderlos defender, pues su función es imparcial en los procesos.

Pues bien, como hemos observado la imparcialidad que existe, esta muy relacionada con el poder económico y en algunos casos sociales, lo que forma parte de factores que repercuten y trascienden hoy en día a obtener una defensa adecuada o de obtener una sentencia a favor.

Es importante recordar que en materia penal en la aplicación de las sanciones debe ser exacta y sin aplicación de simple analogía, por lo que es de suma importancia que se desahoguen todos los medios de prueba para que en su momento se proceda o en su caso que se decrete la libertad.

Pero en la actualidad subsiste, que en la impartición de justicia se vea reflejada la existencia de procesos imparciales, debido a que no tuvieron una defensa adecuada y aunado a esto no fueron asistidos por interpretes, por consecuencia no tuvieron una buena comunicación, además no se respeto el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, por consecuencia de ello no pudieron

defenderse, motivo por el cuál, algunos indígenas se encuentran pagando una pena en los centros penitenciarios.

Como consecuencia de lo anterior se denota una gran desigualdad en la procuración de justicia y que el grupo más vulnerable sean los indígenas por lo que es necesario que se les garantice de forma eficaz todos sus derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene el conocimiento que en algunos de los procesos penales, en donde algunos de los indígenas que habían sido procesados no les fueron asistidos oportunamente por intérpretes, y aunado a esto no sabían los motivos por los cuales se les había juzgado.

Pero también, se ha encontrado que existieron algunas faltas que han incurrido las autoridades, pues en algunas ocasiones el término para procesar ya había concluido, por lo que es una gran violación, a los derechos que otorga la ley a todo individuo.

Por lo que es importante recalcar que el derecho de ser asistido por un intérprete o traductor es una garantía individual de carácter procesal, pero no se encuentra contemplado como un rango Constitucional.

Como se ha estudiado anteriormente que el artículo 2 de la fracción octava de la máxima ley, alude al derecho a ser asistido por intérpretes y defensores en todo tiempo, cuyo alcance solo se limita como un derecho, por lo que no es suficiente proclamarlo, más bien es necesario garantizar de forma eficaz ese derecho, sea reconocido como una garantía de seguridad jurídica.

Como hemos observado que también la Constitución Política Federal adolece de una técnica jurídica, pues en el artículo antes mencionado contiene

una garantía de seguridad jurídica, pero no es reconocida como tal, por ello la técnica jurídica es de establecer el marco de la naturaleza de la materia en la que se esta legislando y contenga una congruencia con la enumeración de las normas a las que precede.

Es oportuno mencionar que la impartición de justicia que se busca es de que sea igual para todos los gobernados, y que no exista algún interés del juzgador, por lo cuál, el que sea o no indígena, en calidad de detenido, víctima u ofendido o querellante, tienen los mismos derechos, sea cual fuere su nivel económico, político y social, por lo que la función y atribución de la autoridad debe de allegarse a las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad o inocencia de los procesados o acusados y en su caso a sentenciarlo conforme a las leyes al caso concreto.

Por lo que la autoridad debe en todo momento de garantizar ese derecho en el momento que se le requiera, para que exista una buena comunicación.

Respecto a la situación que guarda la procuración y acceso a la justicia hoy en día, no es así, pues no es un secreto a voces que esos derechos en la actualidad no se les respetan a los grupos más vulnerables, como es el caso de los indígenas que debido a su extrema pobreza, sean vistos con discriminación y que al momento se encuentren involucrados en un proceso penal al ser procesados, detenidos o sentenciados, se les violen constantemente sus garantías al no comprender el español y por consecuencia de ello se encuentren pagando condenas, sin que hayan tenido el derecho de defenderse, y que en la imparcialidad que existe en la administración de justicia es en la aplicación de las penas en materia penal.

Los indígenas consideran que muchos de los derechos que se han proclamado a su favor los consideran como letra muerta, pues no son respetados y mucho menos se toman en cuenta.

Pero además, la falta de conocimiento de sus derechos, hace que sean objeto de violaciones a sus garantías individuales en los procesos en que estén involucrados o sean parte, un dato importante que se señala, que las mujeres indígenas son las que más sufren violaciones a sus derechos.

Es importante anunciar que, “La importancia de la utilización correcta del dictamen lingüístico reside en que, ante la demostración de que el inculpado careció de la garantía del traductor, cuando lo necesitaba se tiene que reponer todo el procedimiento. El problema para demostrar esto es que, después de un tiempo prolongado de encarcelamiento, los reclusos indígenas generalmente obtienen un mayor manejo del español, por lo que se complica más demostrar que no lo tenían al inicio del proceso que los sentenció como culpable.”⁸⁷

De ahí, que los indígenas procesados se encuentran en una gran desventaja pues al desconocer el español y a la falta de una defensa adecuada, hace que sean objeto de violaciones a sus garantías individuales.

Miguel Carbonell considera “que para que efectivamente se produzca una “igual valoración jurídica de las diferencias” a partir de un igual reconocimiento de los derechos fundamentales, hay que hacer que esos derechos sean actuantes en la práctica y, en consecuencia, evitar que lo que se señala en una parte de la Constitución se deshaga en otra.” (sic)⁸⁸

Es imprescindible que todas las leyes o normas que trascienden en la vida jurídica sean por su alcance y más cuando por su efectividad den un buen resultado. Por lo que el mayor reclamo de los indígenas es la demanda de justicia, el cuál esta enfocado al acceso a la jurisdicción del Estado, en cuanto a

⁸⁷ Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México, primer informe, tomo I, Instituto Nacional Indigenista, México, 2000, p.436-437.

⁸⁸ CARBONELL, Miguel., et al. Derechos sociales y derechos de las minorías, 2º edición, Porrúa, México, 2001, p. 379.

la impartición de justicia le sea respetado sus garantías individuales que proclama la Constitución Política Federal.

Es de reconocerse que la intervención de traductores es necesario cuando el acusado, víctima u ofendido no hable o no entienda suficientemente el castellano, para que prevalezca una buena comunicación y conocer los hechos o motivos por los cuales se les esta juzgando.

Respecto a la administración de justicia, se menciona que es pronta y eficaz, este propósito se ve reflejado en la actualidad muy alejado de la realidad, pues en algunas dependencias gubernamentales, todavía el compromiso que tiene el servidor público de atender a la ciudadanía de forma pronta y rápida, en algunas ocasiones no atiendan oportunamente.

4.2. LA DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA DE LOS INDIGENAS POR LA FALTA DE INTERPRETES CAPACITADOS.

Si bien es cierto que son los intérpretes o traductores las personas más indicadas para procurar la comunicación entre las personas que se encuentran involucradas en un juicio, que ayudan al juez a conocer la versión de los hechos. Por lo que es de considerarse que en México existen 62 lenguas indígenas, la asistencia de traductores o de intérpretes en los procesos es indispensable para una mejor atención.

En numerosas ocasiones hemos mencionado y repetido que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, la atención debe de ser con brevedad, pues es importante mencionar que los procesos penales se determinar en plazos y términos.

Considera Zamora Pierce que “La Constitución Mexicana consagra la garantía de brevedad en la fracción VIII de su artículo 20. Conforme a ello, el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima excediere de ese tiempo. En esta norma queda plasmado uno de los más bellos logros del Derecho Mexicano. Las restantes leyes constitucionales del mundo occidental o bien no consagran este principio, o bien se limitan a enunciar el deseo de que el juicio sea rápido.”⁸⁹

Respecto a este artículo mencionado, hemos encontrado la siguiente jurisprudencia:

“PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIAS DE SU TÉRMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que puedan servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no poseen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.”

PRECEDENTE: Amparo en revisión 602/24. Rivas Jesús María. 20 de septiembre de 1924. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 709/26. Medina Catarina M. 1º de octubre de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 4495/30. Acevedo Fausto. 29 de abril de 1932. Cinco votos.

Amparo en revisión 3423/34. Carrasco Alfredo A. 28 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

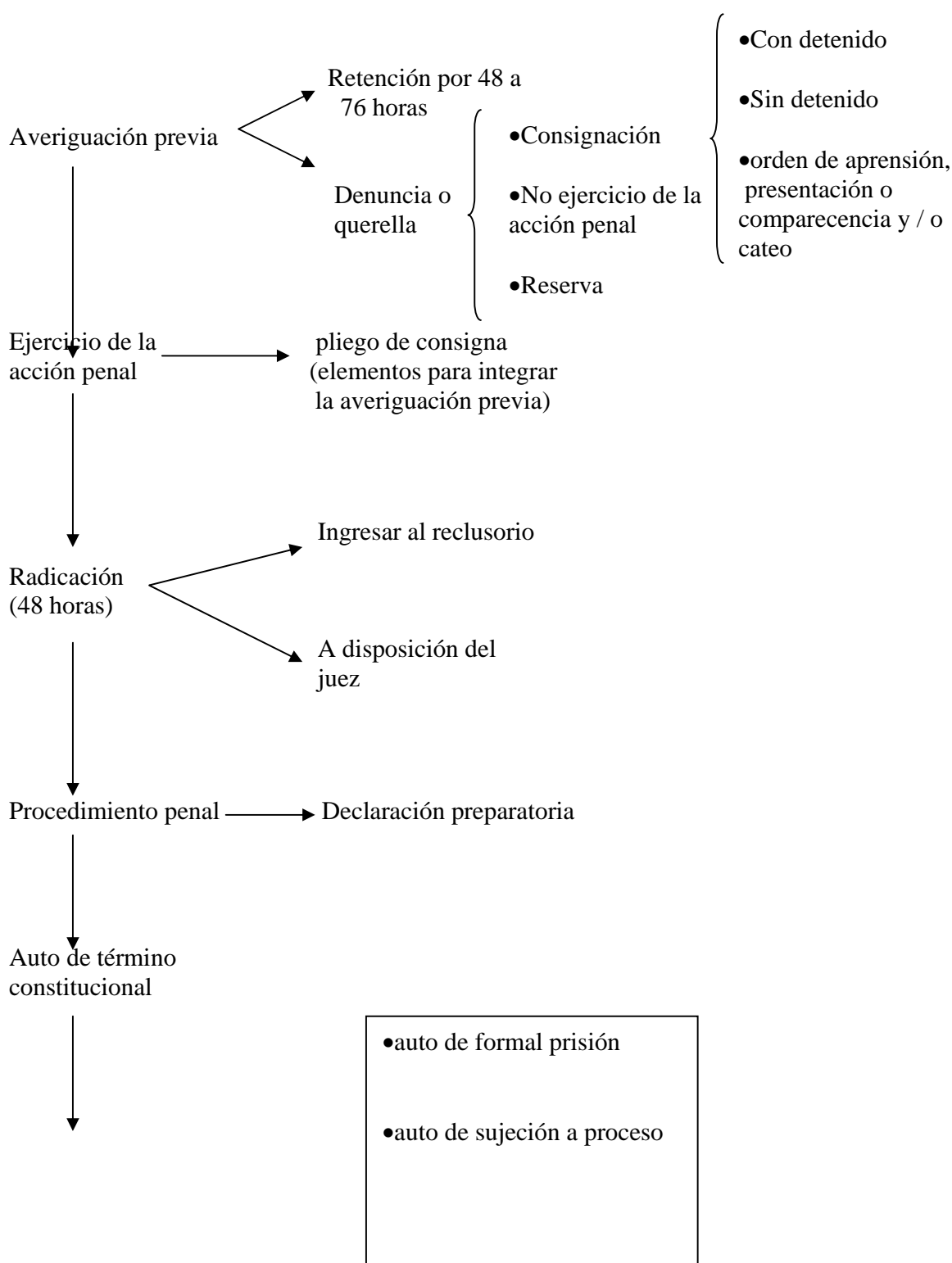
Amparo en revisión 3060/36. Domínguez Jesús G. 15 de octubre de 1936. Cinco votos.

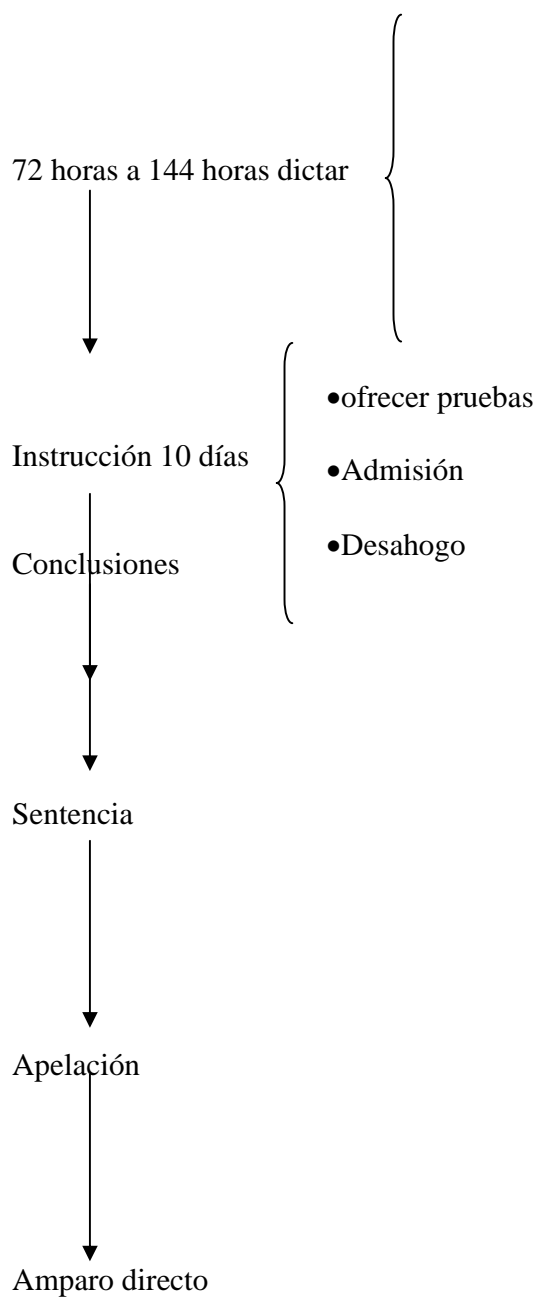
Respecto a esta jurisprudencia podemos deducir que solo el término de plazo constitucional pertenece a la etapa en que vaya iniciado el juicio y se haya emitido el auto de formal prisión.

⁸⁹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México, 2º edición, Porrúa, México, 2003, p.496.

Como hemos enunciado que en materia penal se manejan en términos y plazos, los cuales deben de respetarse a las partes, puede ser para el ofrecimiento de pruebas, testigos o en su caso para interponer recursos, por ello consideramos importante conocer las etapas del procedimiento penal, por lo cual se elabora el siguiente cuadro para tener una mejor comprensión:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL





4.3. PROPUESTAS.

Es importante que las normas jurídicas plasmadas en la propia Constitución Política Federal sean verdaderos instrumentos que protejan a

todas las personas, pero en particular reconocer que en materia de garantías de seguridad jurídica de los indígenas aún en nuestro siglo son los más desprotegidos, pues su nivel económico, político y social hace que sean vulnerables, aunado a esto que en algunas ocasiones se les restrinja, vulnere o viole sus derechos, por ello es de suma importancia que la máxima ley tutele los derechos de los menos protegidos así como garantizar y procurar que la máxima ley se respete, por lo cuál es necesario tomar en cuenta los siguientes puntos:

- Es necesario que el dictamen pericial que realiza la autoridad además de dictaminar y corroborar al grupo étnico al que pertenece el indígena cuando es acusado por algún delito, sería trascendental que ese dictamen se tome en cuenta para la imposición de las penas, pues ello contribuiría a atenuar el delito, pero siempre y cuando el delito no sea calificado como grave.
- Es importante que se capacite al personal, así como a los defensores de oficio, pues ello ayudará a que los indígenas nunca queden incomunicados y que la administración de justicia sea de forma inmediata, no exista la dilación del proceso por la falta de intérpretes, pero además que la procuración de justicia sea más rápida.
- Al Estado le corresponde entregar una partida de ingresos a cada una de las dependencias, con la finalidad de capacitar al personal que tenga la función de procurar la justicia y se garantizara el acceso como la procuración de justicia a que los indígenas, para que estén protegidos contra los actos de autoridad que violen sus derechos o en su caso que sean asistidos de forma pronta.
- La apertura de programas que fomenten los derechos que tienen los indígenas al ser parte de un proceso penal, pues ayude a que conozcan

sus garantías individuales a que tienen derecho, pero además ayudará a que no se sigan cometiendo violaciones a sus derechos, lo cuál servirá a que puedan denunciar oportunamente las violaciones cometidas, también de poderse defender de las imputaciones que se les hagan.

- Todas las actuaciones realizadas por la autoridad tendrán que realizarse las traducciones de los dialectos al español, pero además deberán constar por escrito, lo cuál ayudará a que cualquier persona que este autorizada al acceso del expediente pueda verificar que dicha traducción se realice oportunamente, que todo lo actuado se haya asentado en el mismo, en caso que se llegase a omitir esta traducción se considerará que el indígena no fue asistido oportunamente por un interprete y por lo tanto quedo incomunicado, cuya falta se considerara que todo lo actuado no tenga valor, por lo que la autoridad responsable tendrá que subsanar dicha falta, dicha medida ayudara a que se proteja y se garantice los derechos de los indígenas.
- La procuración de justicia y acceso a la misma, en materia penal no sea un impedimento a los indígenas por la falta de dinero, por lo que es necesario que verdaderamente prevalezca los derechos que proclama la máxima ley y se apliquen como verdaderos instrumentos de protección de las garantías individuales, y no exista un medio de intereses remuneratorios, pues de ello ayudará a que los inocentes no paguen condenas y que se castigue a los verdaderos culpables.
- Hay que buscar, no sólo su igualdad jurídica del indígena sino también su protección mediante la creación de partidas presupuestales las cuales deberán de ser materialmente entregados a indígenas y cuya administración sea a cargo de éstos, a efecto de empezar a desterrar la miseria y la pobreza de las entidades indígenas.

4.3.1. ADICIONAR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL APARTADO DE GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA PARA EL PLENO ACCESO DE JUSTICIA DE LOS INDIGENAS.

Es importante recordar que las garantías de seguridad jurídica, se refieren a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, es decir la autoridad, cuando con sus actos pretenda afectar los derechos del gobernado.

Por lo que se encuentran consagradas esas garantías en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 , 22 y 23, mismos que corresponden al derecho de petición, a la irretroactividad de la ley, la privación de derechos sólo procederá mediante juicio seguido y la prohibición de aplicar la analogía en juicios penales; principio de legalidad y de inviolabilidad del domicilio; la expedita y eficaz administración de justicia; los requisitos para la prisión preventiva; los requisitos para la detención ante autoridad judicial; las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en el proceso penal; la imposición de penas sólo por vía del Poder Judicial y la persecución de los delitos por el Ministerio Público; la prohibición de tratamientos inhumanos y así, como el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

De acuerdo al apartado A de la fracción octava del artículo 2 de la máxima ley respecto al acceso pleno de los indígenas que anteriormente ya se ha estudiado, es importante que este derecho sea garantizado por lo cuál es necesario que su alcance sea mayor, consideramos importante adicionar el apartado de garantías de seguridad jurídica para el pleno acceso a la justicia de los indígenas.

Por lo que la propia Constitución proclama los derechos que tienen el inculpado, la víctima o el ofendido en los procesos penales, por lo que en su actual artículo que a la letra dice:

Artículo 20. “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculpado:

I Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la

justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requieras; y,

X En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B De la víctima o del ofendido:

I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los motivos por las que adicionamos el apartado de garantías de seguridad jurídica para el pleno acceso de justicia de los indígenas, es por que la intervención de las autoridades en su acto de autoridad es un hacer, y de respetar en su caso, cuyo carácter es meramente de garantía de seguridad jurídica

Cuya finalidad que persigue este apartado es garantizar a los indígenas sus garantías de seguridad jurídica, cuyo fin mediato de este ordenamiento jurídico es que prevalezca la igualdad de trato, así como protegerlos contra los actos de autoridad, de las arbitrariedades que pudieran cometerse así como proteger sus derechos.

Por consecuencia la finalidad inmediata que se busca es que esta nueva propuesta satisfaga los intereses de los acusados que no hablan o no entienden el castellano como es el caso de los indígenas, es decir que se les respete íntegramente sus derechos así como el derecho a que se les reconozcan sus necesidades, como es un trato de igualdad en la procuración y acceso a la administración de justicia.

Por lo que es necesario que se aplique las normas jurídicas, en la impartición de justicia no existan desigualdades y se termine con las impunidades de las autoridades en ejercicio de su trabajo, pues todo gobernado tiene los mismos derechos que proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ADICION DEL ARTICULO 20 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se adiciona el artículo 20 bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20 bis. Se procurara a los indígenas en todo momento:

I. La asistencia de intérpretes o traductores será al momento en que el indígena sea detenido hasta que se concluya el proceso, por lo que estarán obligados a asistirlos en todas las diligencias, y a la falta de asistencia de aquéllos, se considerará que los indígenas quedaron incomunicados.

II. La autoridad vigilara que perdure la comunicación del indígena con su defensor.

III. Todas las actuaciones realizadas ante la autoridad debe de realizarse la traducción correspondiente

IV. El acceso a la jurisdicción del Estado debe ser de forma pronta y eficaz, por lo que en la tramitación de los procesos no debe haber dilación alguna..

V. El juez o el Ministerio Público en su caso deberán de tomar en cuenta el dictamen lingüístico, como medio de prueba, la cuál servirá para dictar la sentencia y conocer la verdad, así como atenuar el delito.

VI. Todos los medios de prueba ofrecidas deberán de ser valoradas como tal.

VII. Las autoridades que reciban las recomendaciones de otras instituciones respecto del conocimiento de violaciones contra los indígenas, deberá darle una mayor atención para que se les subsanen sus derechos.”

TRANSITORIOS

Artículo único: Se adiciona el artículo 20 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.3.2. NECESIDAD DE OBLIGAR A TRADUCIR EN FORMA ESCRITA Y ORAL EN LA LENGUA DE LOS INDIGENAS TODAS LAS DILIGENCIAS.

De acuerdo a nuestro estudio realizado hemos observado que las traducciones e interpretaciones, son de gran importancia pues en la actualidad México es un País que tiene más lenguas a nivel América Latina, existe un gran número de personas pertenecientes a grupos étnicos, y con ello esas personas no hablan o no comprenden el castellano.

Si bien es cierto, que “El traductor o el intérprete pueden ser medios para conocer la verdad histórica que se busca, y en este caso se colocan en el ámbito de la prueba, o pueden ser conducto para la comunicación entre los participantes procesales, a efecto de aportar al procedimiento las expresiones de conocimiento y de voluntad de aquellos.”⁹⁰

Por ello, es de suma importancia contar a la brevedad con un traductor, pues depende que el indígena no quede incomunicado, se conoce la verdad que se esta buscando, así como la aportación de elementos para procesar.

Como hemos enunciado, que el traductor además de interpretar o de traducir el lenguaje de los indígenas es un medio para que prevalezca la

⁹⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal y Derechos Humanos, 2ª edición, Porrúa, México, 1993, p. 216.

comunicación y así poderse defender de las imputaciones que haga la autoridad.

De acuerdo al artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia que cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción y respecto a este punto en el artículo 184 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace alusión que cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

De acuerdo a los artículos antes mencionados ambos toman un término diferente, es decir, se enuncia intérprete o traductor los cuales solo podrán hacer la respectiva traducción a petición de parte y no es una obligación de hacerla, por lo que consideramos que de suma importancia, pues de ello servirá que exista una buena traducción.

La importancia de contar con las traducciones de forma escrita en el idioma del declarante, servirá para verificar dos puntos importantes, el primero para corroborar que el sentido de las ideas no se hayan alterado y sean lo mas verídico posible y en segundo para verificar que la función del traductor este realmente capacitado para desarrollar dicha función.

Como hemos visto en algunos casos como los afectados son indígenas, cuyas condiciones socioeconómicas representan un obstáculo para que accedan a la justicia o para que en un momento puedan obtener asesoría jurídica, como ya se dijo, cuenten con una defensa eficaz, el juez que conozca de sus procesos deben poner especial empeño de todos los elementos que le permitan emitir su resolución dentro del término que establece la Constitución.

Pues recordemos que uno de los bienes jurídicos tutelados en materia penal es la libertad pues es imprescindible para el ser humano, en algunas ocasiones este derecho es privado sin fundamentación o no existen los elementos suficientes para procesar y que en los centros penitenciarios exista un gran número de personas indígenas compurgando una pena, mientras que los verdaderos culpables no se hayan castigados.

También, es importante aclarar que la ignorancia de las personas hace que sean objeto de violaciones, pero también es cierto que no se puede decir que existió la ignorancia por parte del indígena al cometer un delito, pues bien en materia penal no se puede alegar la ignorancia, de acuerdo al principio general del derecho que reza el artículo 21 del Código Civil Federal y a la letra dice:

“Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”

De acuerdo a este artículo solo el Ministerio Público eximirá la sanción cuando se trate de cumplir una ley que se ignoraba, pero éste no se puede alegar como excusa para su cumplimiento.

4.3.3. FORMACION, CAPACITACION Y VALORACION DEL PERSONAL PARA REALIZAR LA FUNCION DE INTERPRETES.

Como hemos venido estudiando y analizando las garantías de seguridad jurídica contempladas en nuestra máxima ley así como en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su momento consideramos pertinente contemplar el apartado de seguridad jurídica para el acceso pleno a la justicia del indígena, por lo que es importante además de garantizar al indígena sus derechos, la autoridad deba de respetarlos, es necesario que en todo momento sea auxiliado por un interprete capacitado, por lo que nos conlleva a formular las siguientes propuestas y recomendaciones.

Primero comenzaremos a referirnos a las necesidades de tener un personal capacitado, pues la labor del intérprete es de considerarse una labor muy comprometedora, de su buen desarrollo que repercuta al conocimiento de la verdad y que a su vez el indígena no quede incomunicado.

Es de suma importancia que las interpretaciones sean verídicas y sean con mayor exactitud, pues el sentido de las palabras puede cambiar la idea principal. Como hemos visto la labor del interprete es extensa, consideramos pertinente contar con un grupo considerable de profesionistas capacitados.

Por lo que es necesario que la impartición de la capacitación sea un experto en la materia y cuente con la experiencia, como es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional Indigenista pues cuentan con personal capacitado, puedan dar clases de forma particular o en grupo.

Las razones por las que consideramos contar con intérpretes capacitados son las siguientes:

- Atención oportuna a los indígenas para que puedan tener un verdadero acceso a la jurisdicción del Estado.
- Se atienda de forma oportuna las denuncias hechas por los indígenas.
- No exista dilación en la procuración de la justicia.
- Prevalezca siempre la verdad que se busca.
- Prevalezca el Estado de Derecho.

Es importante anunciar que respecto al capítulo IV de los peritos, artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales anuncia que podrá ser peritos prácticos las personas que pertenezcan al grupo étnico indígena, de igual forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 171, observa los mismos lineamientos.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 620 en su fracción quinta que los intérpretes son auxiliares de la Administración de Justicia, por lo que deben de cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de ese mismo ramo.

Para que realmente los intérpretes puedan auxiliar al indígena es necesario que se comprometan verdaderamente con su labor de ahí la importancia y necesidad de contar con una verdadera formación y capacitación y valoración de las personas que vayan a realizar esa función.

Por eso, es también importante que el personal de las dependencias sean capacitadas a desempeñar dicha función, pues de ello se reflejaría que

realmente existiera una atención pronta y expedita en atención a los asuntos que se presenten ante la autoridad.

La capitación para que sea real, es necesario que sea supervisado por la Dirección General del Tribunal Superior de justicia de cada una de las entidades de cada Estado.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional Indigenista también cuenta con una área de intérpretes, los cuales en ocasiones se les ha encomendado la labor de realizar la interpretación o traducción de los indígenas procesados en materia penal.

Por lo que llegamos a la conclusión que la función del intérprete esta encaminado a las personas que no hablen o no entiendan el español, como son los de habla inglesa y no fue pensado en la necesidad de contar con interpretes que hablen un dialecto, de ahí que es trascendental que en nuestros días exista una verdadera protección, garantizando a los gobernados para que puedan tener acceso a una justicia plena cumpliendo lo indicado por la máxima ley de nuestro país así como de las leyes secundarias analizadas en esta investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Organizaciones Unidas, adopta una serie de derechos civiles, económicos y culturales, los cuáles están enfocados para la colaboración internacional para mejorar el nivel de vida de los pueblos y exista el progreso social, por lo que la Sede de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra establecida en Estados Unidos.

SEGUNDA: La Constitución de 1814, consagraba verdaderamente garantías individuales, como la igualdad, seguridad, propiedad y libertad ciudadana, pero este último derecho existía limitaciones respecto al derecho de expresión o instrucción, pero este ordenamiento no tuvo vigencia alguna. De la misma forma la Constitución de 1824, hace un pleno reconocimiento de los Derechos Humanos, otorgaba ya garantías de seguridad jurídica a los procesados o presuntos responsables.

TERCERA: La Constitución de 1857 contempla el juicio de amparo, el cuál protege y asegura las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del gobernado, así como también contempla los derechos del hombre, hace la declaración solemne respecto a la libertad personal, terminando con ello la esclavitud, este ordenamiento protege verdaderamente los derechos a favor de las personas, cuyos derechos son de seguridad jurídica, de libertad, de igualdad, y propiedad, cuyo enfoque de aquellos derechos eran vistos como instituciones sociales.

CUARTA: La Constitución de 1917 denomina a los Derechos Humanos como garantías individuales, cuyo término se refiere al conjunto de prerrogativas que otorga el Estado a favor del gobernado frente a los actos de autoridad y además fue la primera Constitución en el mundo que inserto dentro su texto las garantías sociales, siendo estas últimas las que protegen a la clase trabajadora.

QUINTA: Se definen como garantías de seguridad jurídica aquellos límites que tiene la autoridad para afectar sus derechos, bienes o a su persona, en caso que sea valida dicha afectación debe de reunir determinados requisitos para que sean validas. Son garantías generales de seguridad jurídica; Irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, garantía de la exacta aplicación de la ley penal.

SEXTA: Las garantías de Seguridad Jurídica procedimentales en materia penal son las de Garantía de libertad bajo caución, garantía de defensa, garantía de ser juzgado en audiencia pública, garantía de brevedad, garantías de la víctima u ofendido.

SEPTIMA: El Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes considera que es necesario que se respete las tradiciones de los pueblos indígenas así como procurar su protección. Además es la base para procurar que en cada País se legisle y se procure la igualdad, sin distinción de raza, color o etnia.

OCTAVA: Los bienes jurídicos tutelados en materia penal son la vida, la libertad, la propiedad y seguridad jurídica, por lo que estos derechos solo podrán ser afectados, cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley.

NOVENA: Las garantías del inculpado son; obtener libertad bajo caución siempre que no sea delito grave, garantía de no autoincrimación, garantía de defensa, se le admita y desahogue todas las pruebas, a ser juzgado en audiencia pública, garantía de brevedad, las garantías de la víctima u ofendido son; recibir asesoría jurídica, se le admita y desahogue todas las pruebas, atención medica cuando lo requiera, reparación del daño.

DECIMA: Para que sea posible garantizar el pleno acceso de la jurisdicción de la justicia a los indígenas, es necesario que sean asistidos en todo tiempo

por intérpretes y defensores capacitados, que conozcan su lengua y cultura, lo que se ha considerado como una falta de técnica jurídica en la Constitución, pues el derecho que tiene el indígena a contar con un interprete se encuentra en otro artículo, pues la materia que prevalece es en materia de garantía de seguridad jurídica.

DECIMA PRIMERA: La procuración y acceso a la jurisdicción de los indígenas es necesario que se aplique verdaderamente todos los ordenamientos legales establecidos tanto internacionales como nacionales, la falta de poder económico no sea un obstáculo para tener una defensa adecuada.

DECIMA SEGUNDA: Todas las diligencias deberán ser traducidas en el lenguaje del indígena, las cuáles servirán de cotejo con las que versan en el idioma castellano, para que en un momento dado se pueda apercibir que las traducciones e interpretaciones sean lo mas fiel posible y que no se cambie el sentido de las ideas.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

1. BARROY SANCHEZ, Héctor C. Historia de México I, Mc Graw-Hill, México, 1996.
2. BAZDRESH, Luis. Garantías Constitucionales, 5ª edición, Trillas, México, 1998.
3. BRAVO M. Carlos, et al., Pueblos indígenas en México, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional mexicano, 16ª edición, Porrúa, México, 2003.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 38ª edición, Porrúa, México, 2005.
6. CARBONELL, Miguel, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2002.
7. CARBONELL, Miguel. Una historia de los derechos fundamentales, Porrúa, México, 2005.
8. CARBONELL, Miguel., el al. Derechos sociales y derechos de las minorías, 2ª edición, Porrúa, México, 2001.
9. CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso, 2ª edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1983.
10. DE LA CUEVA, Arturo. Justicia, derecho y tributación, porrúa, México, 1989.
11. Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México, primer informe, tomo I, Instituto Nacional Indigenista, México, 2000.
12. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17ª edición, Esfinge, Estado de México, 2000.
13. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México, 1992.
14. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, 7ª edición, Oxford, University Press, México, 2005.
15. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, 9ª edición, Harla, México, 1996.

16. GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto. Panorama del derecho mexicano, 3ª edición, Mc Graw- Hill, México, 1997.
17. GONZALEZ GOMEZ, Carlos E. et al., Ética y derechos humanos, Mc Graw-Hill, México, 2004.
18. HISTORIA SOCIEDAD Y EDUCACIÓN I, "Licenciatura en educación preescolar y primaria para el Medio Indígena", Limusa, Noriega Editores, México, 2000.
19. I. ALVAREZ, Mario. Introducción al Derecho, Mc. Graw-Hill, México, 1998.
20. INSTANCIA CONSULTIVA MEXICANA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, Instituto Nacional Indigenista, México, 2000.
21. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales, Oxford University Press, México, 2001.
22. JOSE MOSCA, Juan. et al., Derechos Humanos pautas para una educación liberadora, 3ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.
23. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, et al., Derecho y garantías en el siglo XXI, Bubinzal- calzón editores, Argentina, 1999.
24. LARA ESPINOZA, Saúl. Las garantías Constitucionales en materia penal, 2ª edición, Porrúa, México, 1999.
25. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano, 2ª edición, UNAM, México, 1998.
26. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales, 5ª edición, Porrúa, México, 1991.
27. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho, "Ciencias y letras", Beatriz de Silva, México.
28. OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso, 4ª edición, Oxford, University Press, México, 1999.
29. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 7ª edición, Oxford, University Press, México, 1999.

30. PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, 13ª edición, Porrúa, México, 1979.
31. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de derecho constitucional, Porrúa, México, 1999.
32. RAWLS, John. La justicia como equidad, Paidós, España, 2001.
33. ROLLAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México, 2ª edición, Porrúa, México, 2003.
34. ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia, 2ª edición, Eudeba, Argentina, 1997.
35. SAMPEDRO ARRUBA, Messuti. La administración de justicia en los albores del Bercenal, Universidad E.U., Buenos Aires, 2001.
36. SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional, 22ª edición, Porrúa, México, 2000.
37. TORRES DIAZ, Luís Guillermo. Teoría general del proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1987.

FUENTES LEGISLATIVAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes.
3. Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
6. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

FUENTES ECONOGRAFICAS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real academia de España, Tomo II, 21ª edición, Espasa, España, 1992.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real academia de España, Tomo I, 21ª edición, Espasa, España, 1992.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-Z, 13ª edición, Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, Tomo I-O, 13ª edición, Porrúa, México, 1999.

FUENTES ELECTRONICAS

•<http://www.universalhumanrightsindex.org/document/224/686/document/e>. 20 de abril de 2007. 17:10 pm.

•<http://www.google.com.mx/search?hl=tttd+organ+e569=convenio+169>. 20 de abril de 2007. 18:30 p.m.